



Universidad Nacional Autónoma  
de México

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO

**LOS REOS QUE LABOREN EN LAS PRISIONES  
SON SUJETOS DE DERECHO DEL TRABAJO**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA  
**FERNANDO REZA SALDAÑA**

MEXICO - 1975

**455**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES**

**CON TODO CARIÑO COMO TRIBUTO  
A SU ABNEGACION Y SACRIFICIO**

**A MI ESPOSA**

**QUIEN CON SU BONDAD  
SUPO IMPULSAR LA REALIZACION DE MI CARRERA**

**A MI HIJA  
CON TERNURA**

**A MIS MAESTROS**

**QUIENES CON SU SABIDURIA SUPIERON FORJARME,  
CREANDO EN MI UN ESPIRITU DE SUPERACION  
Y DE SERVICIO A MIS SEMEJANTES**

A MI QUERIDO MAESTRO Y AMIGO

**SR. LIC. CARLOS M. PIÑERA Y RUEDA,  
CON GRAN AGRADECIMIENTO POR SU ORIENTACION  
TAN VALIOSA EN LA REALIZACION DE ESTA TESIS**

**A MIS HERMANOS  
CON GRAN AFECTO**

**A MI TIO ROBERTO**

**CON GRATITUD POR LA ORIENTACION Y APOYO  
QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO**



A MI GRAN AMIGO

**SR. LIC. RAFAEL PADILLA IBARRA**  
**QUIEN SIEMPRE SERA EJEMPLO**  
**DE PROBIIDAD Y RECTITUD EN MI VIDA**

# I N D I C E :

PAGINA  
NUMERO

## CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO	1
A) El período Azteca y Precolonial.	
B) El período Colonial.	
C) El período Independiente.	
D) El período Contemporáneo.	

## CAPITULO II

FUNDAMENTOS DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DE 1917	18
Capital y Trabajo	23
A) Aspectos Sociales.	
B) Aspectos Económicos.	
C) Aspectos políticos	
D) Aspectos Jurídicos.	

## CAPITULO III

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	33
A) Breve comentario.	
B) Sus antecedentes.	
C) Su contenido.	

**CAPITULO IV**

**CONCEPTO DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO**

46

- I) El Artículo 123 Constitucional.
  - A) Mensaje del Primer Jefe.
  - B) Proyecto de Constitución.
  - C) Dictamen del Proyecto.
  - D) Origen del Artículo 123.
  - E) Concepción Constituyente del Contrato de Trabajo
  - F) Naturaleza y Fines del Artículo 123.
- II) Concepto de la Ley Federal del Trabajo.

**CAPITULO V**

**TRABAJO PENITENCIARIO**

- A) Organización del Trabajo Penitenciario 56
- B) Sistemas de Organización del Trabajo Penitenciario 57
- C) Proyectos Adoptados en el Congreso Nacional Penitenciario 62
- D) Normas Laborales Aplicables al Trabajo Penitenciario 67
- E) El trabajo Penitenciario como parte del trabajo en general 76
- F) Integración del Trabajo Penitenciario a la Economía Nacional. 84

**CONCLUSIONES**

92

**BIBLIOGRAFIA**

94

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

Todos los pueblos -México no podía ser la excepción- han pasado por diferentes etapas sociales, en cada una de ellas se han visto particularidades y cambios en el orden social, económico, jurídico, moral, religioso, político, etc. Sociológicamente ningún Estado puede estacionarse dentro de un sistema y parece que menos aún saltar de uno a otro sin respetar el orden natural. Sabemos de sobra que se inician tales etapas con el Comunismo Primitivo, le suceden el Esclavismo, el Feudalismo, el Capitalismo, el Socialismo y terminan con el Comunismo Desarrollado hasta ahora.

En el primero de los sistemas nombrados no puede hablarse de un derecho del trabajo, ni remotamente, como tampoco de antecedentes al que existe. Durante la vigencia del Comunismo Primitivo los hombres se aliaron sin perseguir algún beneficio personal y en caso de tenerlo fue el de su seguridad, o sea que no hubo distinción de clases sociales, los unía la necesidad de obtener satisfactores y la dirección se depositaba en la fuerza, no había patronos ni trabajadores, sólo existió un núcleo que se encontraba constituido por la sociedad en que se vivía. Se aliaron para poder subsistir, lo que obligó a éstos núcleos de población a desarrollar el trabajo conjuntamente obtenido de la misma manera el producto de ese trabajo; se comprende que la labor que se desempeñaba no era sino buscar su alimentación. Al aparecer la agricultura la propiedad era comunal, y existía reparto de riqueza encontrando que todo lo relativo a su subsistencia era de la incumbencia del grupo. Sólo en esta primera etapa socio-económica quien trabajó obtuvo el fruto de su trabajo y vivió dignamente sin

que nadie se enriqueciera a costa de los demás, quien no desempeñaba un trabajo no comía.

Surge la propiedad privada y desaparece la armonía social, ya que no se mata al prisionero de guerra sino que ahora se le esclaviza y es en dicha época de la esclavitud, que México padece en la Colonia, cuando el hombre carece de su libertad física y como consecuencia de la que le permite prestar sus servicios a quienes quisiera y en las condiciones que le conviniera. Considero esta etapa como el primer antecedente del Derecho del Trabajo, desde luego viendo al hombre como ser histórico-social, ya que si bien es cierto que era esclavo físicamente, nunca lo fué intelectualmente, esto es: vió como primer ideal de su existencia el romper las cadenas que lo sujetaban, sentirse libre y apreciar la libertad dedicándose o bien a lo que deseara, o bien para lo que estaba capacitado.

Entremos en la mente del esclavo y descubramos esta gran verdad.

En Roma y en Grecia se consideró el esclavo como una cosa sobre la que se tenía el derecho de propiedad, e inclusive el *JUS VITAE NECISQUE*.

Durante los tres siglos de dominación Española, las condiciones inhumanas en que se desarrolló el trabajo de indios, negros y castas, caracterizaron el sistema de la explotación del hombre por el hombre. Se consideró a los nativos como irracionales, y según nuestra historia, aún peor trato recibían los hombres que muchos de los animales apreciados en tal época. Es cierto que el conquistador no pensó que el mejor indio es el indio muerto; pero no por humanidad, sino por explotación.

Ardua fue la lucha que se libró durante cientos de años para ir eliminando los abusos del terrateniente que solo ofrecía un bocado como salario; del clero católico que otorgaba como pago la promesa de una vida mejor; del esclavista, que los reunía a todos, cuya forma de pago era la marca y el azote. A la llegada de los

españoles, los principales focos culturales de América se encontraban en el proceso de evolución que comprende el comunismo primitivo al esclavismo, o sea que producción y consumo eran, además de tarea general, propiedad comunal; encontramos que cuando los Aztecas, Mayas e Incas pasaban a la esclavitud, subsistía la propiedad comunal y cuando se inició el régimen de propiedad privada de sacerdotes y nobles, no desapareció la comunal. En México se origina el trabajo con el campesino hace ya muchas décadas y a la fecha es el que tiene menos prestaciones como trabajador.

En la Colonia se estableció un sistema de castas, la raza era determinantemente en el trabajo que cada quien desempeñaba:

- a) El peninsular conquistador, llamado gachupín por patán e ignorante, desempeñaba los cargos de autoridad, cargos que no vio como trabajo, pues de ser así los hubiera encomendado a otros, ya que su moral era la feudal que es-tribaba en desapego al trabajo, además, era dueño de grandes señoríos que trabajaban los nativos y esclavos.
- b) Los hombres de iglesia seguían en importancia y eran los únicos detentadores, ocupando sin derecho el poder y la riqueza.
- c) Seguían los españoles nacidos fuera, más de la madre patria, del padre desobligado, o sea los criollos que no tuvieron autoridad ni propiedades salvo excepcionalmente, y que se dedicaron al comercio a pesar de ser los únicos que acudieron a las Universidades, y sólo llegaban a una situación de mejoría siendo sacerdotes, abogados o médicos, ya que se consideraban, en el orden señalado, las ocupaciones más importantes.
- d) Continuaba el orden con los mestizos, quienes nunca eran del agrado del padre español y por ello el trabajo que desempeñaban eran del pequeño comercio y las artesanías que desarrollaban a base de los oficios que les daban los españoles. Los mestizos formaron así, el primer

síntoma de conciencia de clase social como trabajadores; cosa que se desprendió obligadamente por su situación social y económica.

- e) A continuación, el esclavo, que era explotado sin ningún miramiento y lo eran los nativos considerados como siervos o encomendados en su trabajo, por lo regular se desarrollaba en las minas en donde recibían una mala alimentación y muchas deudas.
- f) Realmente despreciadas eran las castas formadas por mulatos, tentempié, sambayos, salta patrás, etc., puesto que su esclavitud era franca, por tanto que la de los indígenas era disfrazada, ya que se entregaban como encomendados a la vista del rey y se recibían como esclavos por el encomendero.

Ahora bien, todos estaban descontentos, el peninsular deseaba liberarse de la corona para gobernar por sí mismo y no respetar las leyes proteccionistas del indígena; el criollo luchaba por obtener el poder, pues sostenía que su país, México, debía ser gobernado por él y no por el peninsular. Tal vez por ello se inició la Independencia; el mestizo anhelaba que se le diera un trato de igualdad dentro de la sociedad en que se desenvolvía y sobre todo mejoría en el trabajo que desempeñaba; el indígena quería rebelarse contra el mal trato, pues se dió cuenta de que el conquistador ya no era un Dios y se le pagara por su trabajo; el mulato deseaba libertad.

Para poder entender el estado de la economía e industria de la Nueva España, debemos tener en cuenta el momento en que se vivía ya que es esta etapa uno de los antecedentes principales de nuestro actual Derecho del Trabajo. Si hemos de hablar de Industria en la Nueva España, debemos tomar como primera muestra la representada por los gremios. Eran asociaciones de trabajadores de un mismo oficio que se sometían a un reglamento dado por el virrey o bien por el propio gremio y que era aplicado por un juez llamado veedor. Estos reglamentos ya formaban una Ley de Trabajo y, su aplicación perseguía:

1. Evitar la competencia de otros trabajadores del mismo género no organizado, cosa que lograban prohibiendo el trabajo a quienes no pertenecían al gremio.
2. Evitar la competencia de los de un mismo gremio, lo que obtenían no permitiendo la mejoría del producto. En vía de apuntamiento jurídico se puede notar que se prohibía la libertad de trabajo por los reglamentos.
3. Se organizaban para respetar el escalafón de ascenso impidiendo la dependencia perpetua, o sea que se empezaba siendo aprendiz, después oficial y por último maestro, en que ya podía instalar su propio taller, desde luego que todo estaba reglamentado, se era aprendiz, cinco años y sometía al trabajador a un exámen por el que pagaba sus derechos y en caso de aprobar pasaba a ser oficial, repitiendo este procedimiento hasta llegar a maestro. Era difícil aprobar porque los maestros no querían competidores sin perder a un trabajador.
4. Otra de sus finalidades era liberar a los trabajadores de un jefe, y como consecuencia tener una mayor utilidad por el trabajo desempeñado. Se pensaba que era ésta una manera de dar al trabajador un incentivo para superarse y mejorar el producto, y como resultado, su condición económica social.
5. En cada gremio existía una cofradía con su caja de contabilidad que recibía las cuotas de los oficiales y aprendices.

Junto con los gremios, funcionaron los obrajes, que resultan semejantes. Estos se hicieron establecer por el virrey de Mendoza y se abrieron por Don Luis de Velasco, quien de lo primero que se ocupó fue de proteger a la industria, y así, se abrieron los obrajes para hilados y tejidos de lana e inmediatamente comenzaron a sentirse los notables resultados: Subió de precio la lana, se abarataron las telas y hallaron trabajo hombres y mujeres.



Por otro lado, estudiando los documentos que nos hablan de las normas que ya citamos, podemos advertir que las autoridades de la Nueva España siempre trataron de mantener un equilibrio entre las condiciones del trabajo, las necesidades del trabajador y la estructura de conseguir otro trabajo; al mismo tiempo tenía la obligación de avisar quince días antes para dar tiempo a la sustitución.

Se establecieron una serie de sanciones para quienes violaran disposiciones como la señalada y estribaban en una multa en metálico que se imponía al responsable.

Se buscó que el trabajador fuera capacitado, evitando la improvisación y profesionalizando el trabajo. Lo anterior determinó un hecho que se quiso evitar: la competencia industrial que va en mejoría de la industria y por lo mismo surgen problemas obrero-patronales. El trabajador no sabía de derechos, prestaciones o clase y por lo mismo se limitaban tales problemas al desenvolvimiento de las relaciones mutuas, como en el caso de que se quisiera separar del trabajo a un obrero o bien de que éste decidiera dejar de trabajar, pues en tal supuesto la única prestación que tenía el trabajador era que se le avisara con quince días de anticipación para que pudiera éste conseguir otro trabajo.

Haciendo un suscinto balance de lo dicho hasta ahora, nos damos cuenta de que existió una tendencia a controlar la economía, es decir se quiso establecer una economía dirigida por el Estado, y además nos percatamos de que los trabajadores de los gremios y obreros se convierten en burguesía emancipadora de la fécula española. Pero los gremios y los obreros no evolucionaron y como consecuencia no se logró la industrialización del país, además, no se logró, por la anarquía política que se desprendió por las constantes luchas armadas, por la falta de tradición técnica y fundamentalmente por la existencia de un régimen esclavista feudal-teológico.

Por otro lado, el sistema de gremios fue traba más grande para la industria que para el comercio, ya que fuera del gremio,

no era lícito a un artesano ejercer su oficio, y para ingresar en él, necesitaba muchos requisitos; desde luego que además de atacar la libertad de trabajo, esas asociaciones tenían los graves inconvenientes de estorbar el progreso de las artes por falta de emulación e interés y producir una práctica rutinaria en la industria.

Jurídicamente no podemos determinar que se buscara un beneficio individual o social en favor de quienes desempeñaban el trabajo, si acaso hubo leyes proteccionistas, jamás tuvieron aplicación ya que las dictaba la corona de España y por lo mismo nunca eran acatadas. En un rasgo de generosidad, la jornada de trabajo se disminuyó a doce horas, de las siete a las diecinueve, pero jamás se concedió, ni se trató de conseguir la libertad de trabajo. En el siglo XVIII los reyes de España comenzaron a dictar cédulas que tendían a proteger aquella libertad; pero durante el siglo XVII los gremios causaron graves perjuicios a la Colonia, las condiciones de trabajo eran totalmente insalubres, las reglamentaciones que se dieron fueron de carácter administrativo y, como siempre se buscó que se desarrollara la industria, se supone que la protección fue para ésta, encaminada únicamente a mejorar la economía dando facilidad a la producción sin importar el material humano, desgraciadamente ni eso se logró, pues cuando en Inglaterra y Francia se abandona el feudalismo para abrazar el capitalismo, México seguía bajo el sistema feudal y no brota sino una incipiente burguesía porque no hubo concentraciones de obreros como pasó en el viejo continente, aquí, a quienes pensaron en el Capitalismo se les llamó perturbadores del orden público, como se llama ahora al socialista y, como no atrasarnos si el monarca no resultaba más que el señor feudal más poderoso de todos; y además, el trabajador no se dió cuenta de que era hombre y merecía un trabajo digno.

Otro factor fue determinante: la religiosidad de nuestro pueblo, pues el obrero y el campesino en un principio con el fin de obtener la exención de gabelas y aranceles e impuestos, prestaban sus servicios gratuitamente a la iglesia y esto por mandato real. El gobierno colonial renovó tal orden porque su hacienda se encontraba quebrada, por el espíritu religioso tan profundo, hizo

que la situación fuera la misma, pues era la forma de cubrir los diezmos.

El niño trabajaba desde temprana edad y por lo regular no percibía ningún salario pues estaban al servicio de sus padres, o sea que con la idea de ayudar a éstos servían gratuitamente a los explotadores de la raza.

Los hombres libres de las villas (artesanos y pequeños comerciantes e industriales), se encontraban siempre de una manera determinante sujetos a la voluntad del señor feudal, al que ofrecían ciertas prestaciones a cambio de su protección.

Esta era nuestra realidad social, si escuchásemos la voz de Alejandro Humboldt, sabríamos que: la insalubridad y el mal trato que se dá a los trabajadores, hombres libres, indios y hombres de bien, están confundidos con galiones, que la justicia distribuye en la fábrica para hacerles trabajar por jornal, viven casi desnudos, vestidos de andrajos, los talleres parecen más bien cárceles, no se les permite a los trabajadores salir de la casa y son castigados severamente a la menor falta. No resulta fácil concebir como los dueños de las fábricas pueden tener tal conducta con los hombres libres, y como el jornalero indio puede soportar el mismo trato que un galionte. Los jornaleros son muy escasos, se escogen entre los indígenas a los más miserables. Se les adelanta una pequeña cantidad de dinero que el indio gasta en bebidas constituyéndose en deudor del amo. De este modo el obrero más laborioso siempre está en deuda y se ejercen sobre su persona los mismos derechos que se ejercerían sobre un esclavo que se hubiere comprado.

Las disposiciones de carácter jurídico fueron las establecidas por las leyes de Indias que podemos considerar como las más importantes de las leyes de esa época y que se refirió en gran parte a cuestiones de trabajo como salario mínimo, jornada de trabajo, pago de salario en efectivo, prohibición de la tienda de raya, etc., pero tal esfuerzo se perdió porque no se respetaron en su más mínima parte. Un voto a favor de los primeros frailes que pugnarón por la exacta aplicación de estas leyes, llegando inclusive al

sacrificio.

Al gestarse la Independencia, movimiento en el que todas las clases sociales existentes veían la realización de sus respectivos anhelos, se dieron a la luz una serie de bandos, decretos y constituciones que tenían en mente lograr la unificación y organización del país, pues era notorio que la anarquía política reinante tenía a la nación en el más completo caos. Hidalgo, de cuya vida se desprende que palpó la necesidad de cambiar el imperante sistema para abrazar el capitalismo, pues influenciado por los pensadores franceses, se percató del estado de cosas que reinaba en México; no podía concebir en mente dictar una serie de leyes que protegieran al trabajador y mejoraran su situación, ya que si algo era elemental en aquel momento, era el movimiento que encabezaba. Sin embargo en el bando que dió a conocer en la ciudad de Guadalajara, encontramos que no establece más que unas cuantas declaraciones pero de capital importancia, señalando en la primera de ellas: todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se aplicará por transgresión de éste artículo. Es este el primer paso en firme para erradicar la esclavitud y, como consecuencia se tuviera a los individuos en libertad de forjar su propio destino. En ese mismo bando, y refiriéndose en particular a los trabajadores del ramo de la pólvora, les dió absoluta libertad para el desempeño de su labor, señalándose como única limitación la de preferir al gobierno en sus negociaciones cosa que es plenamente justificado ya que el gobierno tenía la necesidad de proveer a las tropas del pueblo: que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora, puede labrarla, sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone.

En aquel momento de lucha, sin embargo, no se cambió de sistema. El movimiento de Independencia que debió haber sido la gran Revolución de México, sólo se redujo a darnos un gobierno propio, pero continuamos en igual dependencia económica y siguen padeciendo los trabajadores, motivo por el cual se lanzaron a un solo grito, buscando ser dueños de su Nación, vengar-

se de las vejaciones, de la inicua explotación, terminar con sus deudas en las tiendas de raya, buscar que sus hijos no fueran esclavos y obtener el producto de su trabajo, amén de expulsar al invasor.

De años más adelante, dentro de la misma época, son los Elementos Constitucionales dados por Rayón, quien sin percatarse de su importancia, se arrepintió de haberlos propuesto, queriendo hacer algo mejor. En dichos puntos se trata de lo que ya conocemos todos, pero dentro de la materia que nos importa, en gran parte vino a mejorar la situación de desventaja que tenía el trabajador frente al patrón (maestro); a tal punto, el número treinta establecía que, "Quedaban enteramente abolidos los exámenes de artesanos y sólo los calificaría el desempeño de ellos".

Esto trae como consecuencia que si alguien era aprendiz u oficial deseaba establecerse por su propia cuenta, podía hacerlo y la competencia se determinaría con el desempeño del trabajo, dejando en libre juego la ley de la oferta y la demanda, dando así un paso firme hacia el sistema capitalista destruyendo el monopolio del trabajo que estaba en manos de los españoles.

Morelos, inspirado en los puntos de Rayón, da a conocer 23 principios que llama "Sentimientos de la Nación", en los cuales sigue los lineamientos, excepción hecha, de que es más preciso y se refiere más concretamente a las cuestiones que preocupa al trabajador. Se percata de que el trabajo lo desempeña el español, a base de la explotación del natural, ya que es notorio que si alguien quería trabajar tenía que someterse a las restricciones establecidas en la Colonia. Al darse cuenta de ello y con la finalidad de evitarlo señala el punto 9o. "Que los empleos los obtengan sólo los americanos, y además al notar nuestra falta de preparación para desempeñar ciertas actividades técnicas que si se prohibían iban en detrimento de nuestro progreso, establece al respecto el punto 10o. "Que no se admitirían extranjeros si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha". Esta medida confirma una vez más el porqué de considerar a Morelos como visionario, ya que tal disposición aunque parezca ilógico

subsiste a la fecha de nuestra actual Ley Federal del Trabajo (artículo 7o.), desde luego con mayor refinamiento y encauzada a un ramo determinado, lo que viene a determinar el progreso técnico que hemos logrado y que es tan bajo en cuanto a la preparación del trabajador profesional, ya que aún se hace necesaria tal disposición, además porque nuestra industria no es nuestra y si no existiera esta reglamentación, probablemente habría más trabajadores extranjeros en México que mexicanos.

Una vez dada la Constitución de Apatzingán no se piensa en establecer garantía, se otorgan solo para la imprenta en cuanto a su libertad y a todo aquel que resultare presunto responsable de la comisión de un delito, sin embargo, la primera y gran conquista en materia de trabajo, la establece Morelos al señalar en el capítulo V de dicha Constitución, lo relativo a la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, en su artículo 38 "ningún género de cultura, industria o comercio podía ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública". En la anterior disposición analizada como aparece o ampliándonos y viéndola, encontramos que se establece que cualquier ciudadano podía dedicarse a cualquier género de cultura, industria o comercio. En palabras más simples entendemos que se estableció al fin la libertad de trabajo. Por lo demás, se seguían los mismos lineamientos clásicos de toda buena Constitución o sea organizar el Estado.

Por la misma época se dió la Constitución de Cádiz como el último reverso colonialista y la cual, a pesar de establecer una serie de disposiciones de carácter liberal como la libertad de imprenta, fue en la materia que nos ocupa sumamente pobre, encontramos con que sigue con la misma tradición de los virreyes de proteger a la industria como capital y materia prima y como base del progreso a costa de lo que fuera, así el capítulo 7o. relativo a las facultades de las Cortes, en su artículo 131 fracción 21 señalaba: "Promover, fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpecieran. Sigue la misma política económica proteccionista que rigió durante la Colonia, olvidándose o queriéndose olvidar por completo del factor humano, pues cabe pre-

guntar: ¿El movimiento obrero sería un obstáculo que entorpeciera la industria y por lo mismo habría que renovarlo?

Ya lograda la Independencia, sobreviene una deficiencia económica, el hombre que ha dejado de ser soldado ahora no tiene en que ocuparse: ¡Siguen las luchas!

No hay industria ni comercio y se establece como una verdadera necesidad para el país impulsar la agricultura, la ganadería y la propia industria. Se justifica plenamente que antes de pensar en el beneficio obrero o del campesino se pensara en el desarrollo económico de la Nación y por ello se adopten medidas extremas como crear aranceles, para evitar la entrada de productos extranjeros aún cuando aquí en México no se produjeran (hachas, clavos, arados, etc.), con el propósito de fabricarlos.

Se impuso pues una política proteccionista radical. Esta situación ocasiona, por parte del consumidor una protesta en contra de tales aranceles que resultaban mayores en el interior que en el exterior y se pensó que tal sistema proteccionista debía encaminarse únicamente a los productos que se fabricaran en México; la consecuencia lógica fue descubrir que no era suficiente la producción para el consumo que se hacía necesario, por ejemplo, en 1841, habían 59 fábricas de hilados y tejidos que fabricaban de sesenta a setenta mil quintales y la demanda era de cien mil; luego al darse cuenta de ello se toma otra medida que viene a sumir más en su pobreza al trabajador: puertas abiertas de par en par a las inversiones extranjeras.

Con ello se logró auge industrial, pero las condiciones de trabajo eran peor que antes ya que ahora México nuevamente sufría una conquista, que en este caso, la economía; el extranjero llegó sin ninguna restricción, sin condición alguna, se hizo víctima al trabajador de la más inicua explotación, se le pagaba lo que se le quería pagar, el trabajo de las mujeres y de los menores casi no era remunerado, no tenían a quienes reclamar, estaban sujetos a ser despedidos en el momento que fuera y además, con las famosas listas negras, a que no se les diera trabajo en ninguna otra fá-

brica y lo que es peor, el gobierno no quiere darse cuenta de la situación y se vuelve, inclusive, protector del patrón sosteniendo como tesis justificativa, la necesidad que existe de industrializar al país y sacarlo de la bancarrota en que se encontraba.

El trabajador pues, seguirá igual que siempre o quizá retrocediendo, no tuvo tiempo de rebelarse.

La Revolución Industrial que se produce en Europa no afecta a México. Se sigue produciendo con los mismos moldes feudales y no avanzan ni los gremios ni los obreros por lo que la situación de fines de la Colonia prevalece hasta la Independencia y se agudiza después de ella. En Europa la Revolución Industrial no significa, simplemente la introducción de la máquina para producir, sino que se produce con mayor rapidez, con ahorro de tiempo, menor esfuerzo, mayor utilidad, etc., y a cambio de la gran desocupación que acarrea, el trabajador se concentra y lucha en conjunto, logra disminuir la jornada de trabajo, obtiene trabajo en condiciones salubres descansa más, y aún cuando no parezca una consecuencia lógica, gana más. En México no pasó eso ni siquiera hubo tal renovación, tal vez se antoje resolver que no se dejaron sentir tales necesidades por la opresión que existió, sin embargo, tal movimiento no nos transforma pero nos hace pensar. Los estudiosos de esa época se dan cuenta de que es necesario establecer el régimen capitalista y que se forme la burguesía, piensan nuevamente que para ello es necesario, antes que nada, impulsar la industria y tomar medidas como la de Alemán, que funda para ello el Banco de Avío, lo que resulta un fracaso, y en 1842 se funda la Dirección General de Industria que se compone de hombres progresistas, iniciando así la carrera del Estado por lograr la industrialización, lo que se logra después de 1917. Surge otro motivo para hacer de México un caso especial, interviene el Estado directamente en la industrialización, lo que constituye un paso hacia un sistema socio-económico al cual no entramos de lleno y es algo que perdura siempre ya que hasta la fecha el sistema es ambiguo y aceptado, así, México se desarrolla en dos planes diferentes sin contradecirse, eclécticamente.



Años más tarde el país se encontraba dividido en varias y muy diversas clases sociales:

- a) La aristocracia, a la cual pertenecían los nobles, o sea quienes sabían leer escribir y las cuatro reglas principales de la aritmética.
- b) Una pseudo-aristocracia, sin ningún pergamino o abo-lengo.

Principalmente pertenecían a esta clase social los amigos del gobierno y uno que otro profesionista privilegiado que en verdad era amante de las ciencias y de las artes.

- c) Desde luego le seguía la clase media formada por profesionales (médicos, abogados, etc).
- d) Continuaba la clase baja que se formaba por el mestizo dedicado por lo general al comercio.
- e) El indio, que desempeñaba su trabajo en la fábrica, las minas y el campo.

Quienes fueron de observadores a otras regiones del continente concluyeron que lo que hacía falta era cambiar de forma de gobierno para equilibrar las cosas existentes y así surge la Constitución de 1824, conocida por la primera que nos lleva hacia el federalismo y en efecto, sólo hace eso copiar la forma de gobierno en cuanto a su organización de los Estados Unidos de Norteamérica.

Con esto quiero decir que no se han puesto a analizar las causas que han llevado a la Nación al desquiciamiento de sus hombres, no se han fijado en sus sufrimientos y airadamente han llamado al movimiento de independencia "Revolución", sin entender lo que lo motivó, cosa que no se explica, pues emplearon un término muy avanzado, puesto que no cambió nuestro sistema socio-económico. A esta ley le siguen las bases y leyes Constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836, y esta ley sólo nos vuelve al llamado Centralismo. Por lo que respecta a la de 24 encon-

tramos que en su artículo 50, fracción XXIII, estableció que era facultad del Congreso "crear o suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones" y, por su parte la de 36, en su artículo 44, fracción XIV de la tercera ley, señaló que correspondía al Congreso General, "crear o suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar o disminuir sus dotaciones y fijar las reglas generales para la concesión de retiros, publicaciones y pensiones". Estas publicaciones lacónicas y diferencias para el gobierno demuestran la falta de visión del legislador, los gobernantes ocupaban el poder por la fuerza y tenían que protegerse; la segunda transcripción ya nos indica que el Congreso General podía haber creado una ley en la que se tratara lo relativo a los empleados públicos y poder así iniciar una legislación laboral para estos trabajadores, digamos una reglamentación tipo inciso "B" del artículo 123 de nuestra Carta Magna, pero ni siquiera se intentó porque las condiciones del país requerían otra clase de disposiciones: las que lo organizaron; así, cada Ley era el resultado del pensamiento de un determinado partido político y referida a la organización política. El pueblo clamaba por una ley que lo rigiera y cada grupo trataba de darla para poder tener a su alcance la guía de la conducta nacional.

El proyecto de reforma de 1840 se pronuncia en el mismo sentido y además de eso mantiene la misma disposición de las leyes anteriores y desde luego no me atrevería a hacer un análisis exegético de las normas, pero si lo intentara concluiría que sólo múltiples causas expuestas en lo que llevamos dicho, llevaron al legislador a no darse cuenta de los debates sociales, además, quienes se percataron de ello no podían resolverlos a base de leyes cuando lo que estaba en peligro era la República y sabemos que es condición humana luchar por la Patria que entregara después a los hombres que la forman, dicho sea en otras palabras, se encontraban las contiendas dirigidas a la resolución de las necesidades políticas y no de las sociales, éstas últimas se trataban de amiorar con disposiciones prácticas y nada más. La sociedad entonces era sumamente versada en política, se buscaba por los dirigentes una transformación ideológica; por quienes lo seguían una mejoría socio-económica.

Fueron varios los proyectos de Constitución que se fueron sucediendo y que se hicieron sobre todo en 1842, el primero de estos proyectos, al referirse a las garantías individuales en su artículo 7o. fracción XV, señalaba "la propiedad del individuo es inviolable, en consecuencia, a ninguna persona o corporación eclesiástica o secular que exista, puede privársele de la suya, ni turbarsele en libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en casos, en acciones, en derechos o en ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley". En el siguiente proyecto de Constitución se estableció como garantía de igualdad que "queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria o de comercio, a excepción de los establecidos en esta misma Constitución en favor de los autores". Ambos proyectos adoptan la misma disposición de libertad para ejercer el oficio o profesión que se prefiera y adoptan nuevamente el sistema proteccionista radical para la industria en cuanto al desarrollo del comercio interior y exterior, no es nada nuevo, tampoco significa una conquista, fue conquista cuando se estableció como resultado del movimiento de Independencia en la Constitución de Apatzingán, como lo señalamos con anterioridad, después fue reconocimiento del derecho existente.

Siguen las bases Orgánicas de 1843, que transcriben lo dicho del primer proyecto de 1842 y hasta ahí. Luego, el Acta de Reforma de 1847, que sólo libera a la Nación de las leyes y proyectos anteriores, para pasar irónicamente a sumarse a esas leyes, a esos proyectos.

Posteriormente el Plan de Ayutla, el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, marca un verdadero avance, parece que al fin la clase trabajadora va a obtener aquello por lo que luchó, o sea una legislación que la proteja y a la cual quede sometida ya que en la Sección Quinta relativa a las garantías individuales señala, al referirse a la libertad: artículo 32 "Nadie puede obligar a sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. Una ley especial fijará el término a que puedan extenderse los contratos y a la especie de obras sobre lo que hayan de versarse". Era lo inesperado, una ley especial,

pero no llegó. En su artículo 33 agrega: "Los menores de 14 años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase de contratos y en los de aprendizaje los padres, tutores, o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco las horas en que diariamente se ha de emplear al menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no prevea a sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente". Por último, en su artículo 62, señala que todo habitante de la República tiene la libertad de emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le pareciere, sometiéndose a las disposiciones generales que las leyes establecen para asegurar el buen servicio público", tales artículos se refieren en gran parte al contrato de los menores, al patrón lo considera amo porque esa era nuestra herencia, ya que nuestra mentalidad aún no evolucionaba conforme a la época.

Este es el antecedente más inmediato a la Constitución de 1857, que desafortunadamente no llega a lo que se pensó por varios legisladores, pero al fin la tenemos como el primer fundamento jurídico de nuestra actual Carta Política.

## **CAPITULO II**

### **FUNDAMENTOS DEL ARTICULO 123**

#### **DE LA CONSTITUCION DE 1917.**

Surge al fin una Constitución acorde con la época, la de 1857, en la que se presenta la ideología de un pueblo, en parte, es con esta Constitución con la que se inicia la verdadera Independencia de México.

La división se encontraba perfectamente marcada, los moderados que eran los que prevalecían y los puros que tomaron posiciones en la directiva que se formó. Entre los diversos problemas que agitaron y dividieron profundamente a la Asamblea durante la discusión del proyecto, sobresale como característico de la época el referente a si debía expedirse una nueva constitución o reestablecerse la de 1824. Los moderados deseaban esto último, los puros lucharon abiertamente por lograr una nueva Constitución que se adaptara a las necesidades de aquel momento.

Se aprobaban artículos que parecían contradictorios entre sí, los debates fueron largos y en especial reveladores de una ideología que quería triunfar, se establecía un artículo que otorgaba libertad de cultos, el 15, y el escandalijo que armaron representantes de toda la República hizo que no se aprobara. Era necesaria la Reforma.

Al ahondar el problema social, la Asamblea de 1856 adoptó una actitud característica de la época, justificable, la mentalidad y los moldes los habíamos heredado sin crearlos y por lo mismo no

podíamos salirnos de ellos pues no nos pertenecían.

En el seno de la comisión de Constitución, su presidente, Ponciano Arriaga, trató de que con el proyecto se enfrenara con los abusos de los propietarios y de toda su incansable lucha sólo obtuvo que la Comisión aceptara entre todas sus ideas, las que encontraría en el Artículo 17 del proyecto el cual se refería a que la libertad de trabajo no podía ser coartada por los particulares a título de propietarios. Privaban las ideas del capitalismo, Castillo Velasco insistía en que el Congreso no limitara a las formas de una organización política, como lo había venido haciendo, sino que la ley que surgiera se apartara de lo tradicional y se amoldara a las necesidades sociales.

Al mismo problema se refirió con gran dilocuencia Don Ignacio Ramírez y la reacción no se hizo esperar, los propietarios de terrenos presentaron una exposición al Congreso en la que pedían la reproducción de tales iniciativas así como del artículo 17 del proyecto.

En el Constituyente de 1857, dice el Maestro Mario de la Cueva, estuvo a punto de nacer el derecho del trabajo al ponerse a discusión el artículo 4o. del proyecto de constitución, relativo a la libertad de industria y de trabajo suscitó Vallarta el debate; en un brillante discurso puso de manifiesto los males del tiempo y habló de la necesidad de acudir en auxilio de las clases laborantes; con profundo conocimiento, expuso los principios del socialismo y cuando todo hacía pensar que iba a concluir en la necesidad de un derecho del trabajo, semejante al que se preparaba en Alemania, confundió el problema de la libertad de industria con el de la protección al trabajo. Además logró, al confundir los dos aspectos del intervencionismo del Estado, que el Constituyente se desviara del punto de discusión y votara en contra del derecho del trabajo. Manifestaba Vallarta que lejos de pensar que los males son inevitables y que la ley no podría con su égida defender a la clase proletaria, confesaba que no puede arreglarse todo un sólo día, pero que deberían de tratar de conseguir algo: desde que Quesnay proclamó su célebre principio de dejar hacer, dejar pa-

sar, hasta que Smith dejó probada la máxima de economía de la concurrencia universal, ya no es lícito dudar de aquellas cuestiones. El principio de la concurrencia ha probado que toda protección a la industria, sobre ineficaz, es fatal, que la ley no puede ingerirse en la producción, que la economía política no quiere del legislador más que la remoción de toda traba hasta las de protección; que sólo el interés individual, en fin, es el que debe crear, dirigir y proteger toda especie de industria, porque sólo él tiene la actividad, vigilancia y tino para que la producción de la riqueza no sea gravosa. Toda Constitución tiene dos partes, la primera referida a las garantías del individuo, la segunda a la organización política, salirse de esos moldes es absurdo. Era la teoría.

El error consistió en creer que la no intervención del Estado en la organización y en la vida de las empresas, a lo que se dió el nombre de libertad de industria, exigía que la relación de trabajo quedara sin reglamentación; se pensó que la reglamentación del contrato de trabajo era lo mismo que imponer prohibiciones, gabelas o aranceles a la industria y no se vió que la libertad de industria podía subsistir con una legislación que fijara un mínimo de condiciones de trabajo. La idea de Vallarta parece que era buena en cuanto a la exposición del problema, pero en cuanto a su reglamentación, no fue proteccionista del trabajador, pues salvo el Código Civil, el cual, siguiendo los lineamientos de la ruptura que hizo con la tradición de que el trabajo era un arrendamiento, agrupó bajo la nominación de contrato de obra, el servicio doméstico, servicio por jornal, contrato de obras, a destajo o precio alzado, de los porteadores, alquiladores, aprendizaje y hospedaje. Se trata del Código Civil Federal de 1870 que además de suprimir el concepto de que el trabajo era un arrendamiento, con lo cual lo trató más dignamente, permaneciendo fiel al principio de igualdad ante la ley. Suprimió las presunciones en favor del patrón.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso y después por el Presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la Asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó.

Los preceptos que se lograron dentro de ella, en favor de la clase laborante son los siguientes:

Artículo 4o.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industrias o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 5o.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede utilizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro. Este artículo fue reformado el 25 de septiembre de 1873 para hacer público su reconocimiento a órdenes monásticas.

En las facultades que se establecieron para funcionarios federales, no se tocó para nada el aspecto del trabajo y como el artículo 117 señalaba que "las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados", el Congreso sin saberlo dejó la puerta abierta para que otros, los Estados, legislaran en materia de trabajo y es así como surge un fundamento más próximo del artículo 123 de la actual Constitución: las leyes de trabajo emanadas de los Estados.

Después de la segunda etapa de Independencia y primera de la Revolución, o sea el movimiento de Reforma, estamos en la peor de las situaciones sociales y económicas. Durante la Reforma, se lucha por reinstaurar una República, por hacer respetar una Constitución que no se aplicaba siquiera porque el mismo gobierno de Comonfort la consideraba impopular, por expulsar a un ejército invasor, por terminar con un imperio traído de Europa, etc., y la situación social se abandona porque la necesidad así lo im-



ponía; pero dejaba vislumbrar su ideal y por lo menos se conocieron nuevas ideas, que hicieron despertar a un pueblo. Lástima que a la muerte de un hombre tan grande, ocupe el poder otro no menos grande como militar pero tremendamente injusto e indeseable como gobernante.

La situación económica por la que atravesaba el país durante la vigencia del porfirismo, fue discordante, existía una clase dominante, una poderosa oligarquía, que todo lo poseía y otra clase que carecía de todo. Los precios siempre iban en aumento y los salarios permanecían estáticos, además de que rara vez recibía el trabajador, obrero o campesino, su salario en efectivo, pues siempre estaba en deuda con la empresa o el terrateniente y por ello se le explotaba al máximo, se violó la garantía de libertad de trabajo en cuanto a que no podían separarse de una fábrica, sino por despido y aparte de que no tenían como defenderse, se estilaban las famosas listas negras que se distribuían entre todos los patronos y latifundistas para evitar que consiguiera trabajo quien hubiera sido despedido, además si escapaba, se le perseguía y se le daba muerte para que nadie más lo intentara, crimen que desde luego quedaba impune. Como no queda impune el homicidio, cuando nuestros compatriotas usaban el derecho de pernada en donde se perdía la honra, la dignidad, el decoro y todo aquello que es privativo del hombre. Se encontraban prohibidas toda clase de protestas o manifestaciones en contra de los patronos o del personal de mando, se tenía sobre el trabajador el mismo derecho que se tuvo sobre los esclavos, el derecho de vida y muerte.

La economía en general de la Nación, era manejada por empresas extranjeras, debido a la facilidad que dió el gobierno de Díaz, a los capitales de Norteamérica y Europa, así es sencillo comprender el porqué de las condiciones de la clase trabajadora, ya que de seiscientos treinta y cinco millones doscientos mil pesos de capital invertido, pertenecían a mexicanos 29 millones, pues sabido es que el mexicano acaudalado era latifundista.

La situación social se encontraba determinada por clases entre las que se contaban:

- a) **La aristocracia.-** Ocupada por los que se sentían nobles: extranjeros, mexicanos dueños de grandes latifundios y de fábricas; banqueros y destacados comerciantes.
- b) **La pseudoaristocracia.-** Perteneían a ella los amigos del gobierno, por lo regular, con aspiraciones políticas.
- c) **La clase media.-** Formada por profesionales en todas sus ramas, cultos, estudiosos, pintores, etc.
- d) **La clase baja.-** Constituida por el trabajador de la fábrica y el campo.

Políticamente no existió libertad bajo este régimen, ninguna persona podía congregarse para fines de este tipo, puesto que el gobierno encontraba en ello faltas a la ley, para fortuna nuestra, las ideas se dieron a conocer a través de periódicos, de ideas revolucionarias y socialistas como "Regeneración". Trabajador que protestaba, trabajador que iba a prisión toda su vida o era muerto.

La primera armónica revolucionaria que suena es la de los principales dirigentes de la oposición, quienes habiendo emigrado a los Estados Unidos, lanzan desde San Luis Missouri el Programa y Manifiesto del Partido Liberal Mexicano en el que se invierte un capítulo especial denominado Capital y Trabajo, que establecía:

### **Capital y Trabajo.**

- 21. Establecen un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: Un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un Peso, para aquellas regiones en que la vida es más cara y en la que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.
- 22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo

a domicilio.

23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.
24. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de 14 años.
25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener en las mejores condiciones de higiene sus propiedades y guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.
26. Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciba albergue de dichos patrones o propietarios.
27. Obligar a los patrones a pagar indemnización por accidentes del trabajo.
28. Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos.
29. Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.
30. Obligar a los arrendadores de campo y casas a que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.
31. Prohibir a los patrones, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero en efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana, o se niegue al que se separe del

trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado, suprimir las tiendas de raya.

32. Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino a una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

33. Hacer obligatorio el descanso dominical.

Antes de que se conociera este manifiesto, tuvo lugar la huelga de Cananea. Le siguieron la de Río Blanco, la huelga de tabaqueros, el disturbio de la fábrica de Hércules y la Revolución de las fábricas textiles, sin embargo, lo cierto es que hasta el año de 1910 aparecía México como un Estado Federal; y la burguesía era esencialmente territorial y por ello que la Revolución fue en sus orígenes eminentemente agraria. Más no debe deducirse de estas afirmaciones que no hubiera surgido el problema obrero; aún rudimentaria la industria, existían centros mineros y algunas otras empresas, en donde se dejó sentir la necesidad de resolver la cuestión social; estallaron varios movimientos huelguísticos de importancia como los que ya señalamos con antelación, además de los de Nogales y Santa Rosa que condujeron a una demostración de fuerza del gobierno y a una aplicación rigurosa del articulado de las leyes penales; pero fueron de la organización de algunas sociedades obreras: como la Sociedad Mutualista del Ahorro, el Círculo de Obreros Libres de Orizaba, la Sociedad de Ferrocarrileros de Nuevo Laredo, Ciudad de México y Monterrey; la Unión de Mecánicos de Puebla, la Unión de Candeleros de Aguascalientes, etc., no se dió paso alguno para la solución del problema, pues cuando algún grupo de trabajadores iniciaba una lucha era desbaratado por el gobierno, como sucedió en la Gran Liga Mexicana de Empleados del Ferrocarril fundada en 1907 y suprimida en 1908 por el gobierno a causa de un conato de huelga en San Luis Potosí. Lo real es que el Derecho del Trabajo nació

en México con la Revolución Constitucionalista, pues salvo algunas disposiciones sobre riesgos profesionales, dentro del período de Revolución es que se dictan por los Gobernadores las primeras disposiciones de trabajo.

La primera que se conoce fue la de Villada, sobre riesgos profesionales (30 de abril de 1904) la cual destaca su importancia en cuanto a que se presumía todo accidente como motivado por el trabajo y por lo mismo obligaba al patrón a la correspondiente indemnización que resultaba demasiado raquítica, pues se limitaba a dar atención médica, al pago de salario, y si moría, a los gastos de defunción y entrega a la familia de 15 días de salario. Por su parte el patrón quedaba librado de tales obligaciones si la incapacidad provenía de enfermedad y duraba más de tres meses, o bien, si provenía del accidente y el obrero quedaba imposibilitado para el trabajo, total o parcialmente, estas prerrogativas eran irrenunciables en perjuicio del trabajador y se excluían de sus beneficios a quienes no cumplieran con el trabajo u observaran mala conducta.

Siguió la de Bernardo Reyes dictada antes de 1910 y que se refería igualmente a la indemnización que debía percibir el trabajador y sin definirlos, se refirió a los accidentes de trabajo en su gran parte. Tuvo como innovación el procedimiento para exigir el pago de las indemnizaciones que consistía en un juicio verbal con simplificación de los trámites y reducción de los términos. Estas dos leyes resultaban más que un adelanto en materia de prestaciones para el trabajador, una forma de reaccionar ante la inicua explotación de que era víctima, dicho sea en otras palabras: Se trató de buscar un equilibrio de carácter económico como forma de compensación de los salarios que otorgaban, si alguna prestación social contenían era para evitar la inmediata separación en caso de enfermedad.

Durante el movimiento revolucionario y ya inspirado en el Manifiesto del Partido Liberal Mexicano, se promulgan otras leyes en Hidalgo y Zacatecas que tuvieron vigencia hasta 1931, leyes también se dieron en Jalisco que no consideraron ni la aso-

ciación profesional ni el contrato colectivo de trabajo. Estas últimas se inician con la de Manuel M. Diéguez, quien fuera uno de los principales dirigentes de Cananea, y establece entre otras cosas de menor importancia, el descanso dominical, el descanso obligatorio en cierta fecha como el 16 de septiembre o el 5 de mayo, vacaciones que deberían concederse por 8 días al año, la jornada en almacenes de ropa y tiendas de abarrotes, de las 8 a las 19 horas con 2 de descanso al medio día, sanciones consistentes en multas a quienes violaran estas normas y la acción pública que concedió para denunciar las violaciones a la ley.

Posterior fue la de Aguirre Berlanga, que fue la primera Ley Federal de Trabajo de la República Mexicana y que ya establece mejor visión social y técnica, da el concepto de trabajador (se entiende por obrero el trabajador minero, agrícola o industrial de otro género, cuya labor no tenga fines administrativos), la jornada de trabajo de 9 horas, que se reducía a 7 pues debían concederse dos descansos de una hora cada uno, salario mínimo reglamentado, prohibición del trabajo a menores de 9 años, entre 9 y 12 sólo si era compatible con su desarrollo físico y pudiendo concurrir a la escuela, toda clase de protecciones al salario, servicios sociales, seguro social a través de una mutualidad que se formaría en cada grupo laboral y, en el terreno procesal crea las juntas municipales que actuaban y se organizaban en forma parecida a las actuales de Conciliación y Arbitraje.

Siguieron las leyes de Veracruz que son las adelantadas, ya que el movimiento obrero en tal lugar fue el más importante de la República, encontramos así la Ley de Cándido Aguilar que sigue los mismos lineamientos de los anteriores.

Varía esta ley en cuanto que impone a los patronos establecen escuelas primarias con instrucción laica, crea los inspectores de trabajo que nombraría el gobierno para los efectos de vigilar por el cumplimiento de la ley se refirió a la previsión social llegando más lejos que la simple teoría del riesgo profesional.

Un año más tarde la de Agustín Millán que es la primera

que trata sobre asociaciones profesionales, señalando en su exposición de motivos: Para formar y fomentar la capacidad cívica de cada proletario, es indispensable despertar la conciencia de su propia personalidad, así como su interés económico. Para lograr esto, los trabajadores deben asociarse y poder gozar así de los beneficios de su trabajo y realizar las promesas de la Revolución. Ninguna ley hasta ahora ha impartido la debida protección a las sociedades obreras, como lo hace con las sociedades capitalistas. Trata este párrafo de la conciencia de clase que no tenía el trabajador y que inclusive se le estaba despertando por parte del gobernante, pues define lo que es la asociación profesional y al trabajador ya no lo llama burgués, sino proletario, surge la clase proletaria, cambiando de nombre la burguesía. Surgen multitud de leyes en Yucatán, Coahuila, etc., y vemos que se llega al artículo 123 bajo los siguientes fundamentos:

1. **SOCIALES.**—Luchas de clases que se hizo esperar durante cientos de años y que sólo estalló cuando el hombre se soñó libre y dueño de su fuerza de producción, de su capacidad para crear riqueza y aprovechar sus productos. Vejección de que era objeto el trabajador, represión e injusticia.
2. **ECONOMICAS.**—Nivel económico del trabajador deficiente, injusta repartición de la riqueza que padecemos hasta nuestros días, carencia de capacidad adquisitiva y quebrada economía nacional.
3. **POLITICAS.**—Contribución del trabajador en el movimiento revolucionario y cimentación de un gobierno con apoyo en las clases laborantes.
4. **JURIDICAS.**—Todas las disposiciones legales a que nos hemos venido refiriendo desde un principio, igualdad en el derecho y justicia social.

Cuando se supo que se redactaría una nueva Constitución, se dieron cuenta de que las leyes que se dieron en los Estados perseguían lo mismo y por ello surgió una fuerte corriente por unifi-

car dichas legislaciones para hacer una sola que rigiera en la República Mexicana, la experiencia nos obligaba a elevar a calidad de garantía social todo lo relativo a las prestaciones del trabajador. Esto nos viene a demostrar que lo que afirma el Maestro Mario de la Cueva no está lejos de la realidad: "El Derecho del Trabajo es en México, en sus orígenes, obra del Estado, más tarde, sin embargo, el papel principal corresponde a las organizaciones obreras.

Instalado en la Ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916.

Carranza, a través de los hombres que lo rodeaban manifestó su interés por crear una legislación sobre trabajo que remediara el malestar social. La idea de transformar el Derecho del Trabajo en garantía constitucional, surgió en el Constituyente de Querétaro apoyada principalmente por la diputación de Yucatán, quien fue llevada a esa conclusión por los resultados obtenidos en su Estado por la ley Alvarado. El 6 de diciembre de 1916 se dió lectura al proyecto de Constitución, en el que solamente se adicionaron dos proyectos de la Constitución de 1857: El artículo 5o. al que se adicionó "El contrato de Trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo cualquiera de los derechos políticos y civiles". Y, el artículo 73 fracción X que según pensaba resolvía el problema, pues manifestaba: "Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo". Y con ello dejaban en capacidad al Congreso para dar o aprobar los proyectos que sometería Carranza, pero afortunadamente se presentaron varias mociones en contra que en lo principal arrojaron los siguientes debates:

Lizardi afirmaba que estaba fuera del artículo 5o. mencionar jornada de trabajo, trabajo de las mujeres y los niños, etc., y que si se deseaba consignar los principios que encerraba como bases sobre las cuales habría de legislar el Congreso en materia de trabajo, debería incluirse en el artículo 73. Bien pronto se



percató el Congreso de que lo importante no consistía en determinar qué artículo era el indicado para contener estas bases, sino que la pregunta a resolver era si debían aparecer en el cuerpo de la Constitución o no y fue cuando se dejó escuchar la voz de Jara: "Pues bien, los juriconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente hasta encontrarían ridícula esta proposición: ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de ocho horas al día?; éso, según ellos pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente esa tendencia, es teoría. ¿Qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado como la llaman los señores científicos, un traje de luces para el pueblo mexicano, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo". Desde luego late la teoría que privó en el Constituyente del 57, toda Constitución debe componerse de dos partes: La Dogmática que contendría los derechos naturales del hombre y la Orgánica que debería contener, en 1917, la Estructura del Estado individualista.

La propuesta de Jara era romper con esos moldes y más profunda concepción fue la que presentó el Constituyente Victoria (obrero). Es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reforma que se dice revolucionario, se dejen pasar las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas por las cabezas de los proletarios: Allá a lo lejos. Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5o. en la forma que lo presenta la comisión, así como con el proyecto del C. Primer Jefe, porque ninguno de los dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y la atención que se merece... debe ser rechazado el dictámen para que se vuelva a estudio de la Comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo... entre otras las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, convenios industriales, tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc." Esta sería la inspiración del artículo 123.

Más claro fue en su expresión el diputado Manjarrez y más

logros obtuvo al pronunciar sin ningún temor a la crítica las siguientes frases sacadas del discurso que pronunciara en relación a la cuestión que nos ocupa: "A mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los juriconsultos, lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son quienes merecen que nosotros busquemos su bienestar . . . no queremos que todo esté en el artículo 5o., ya que es imposible; tenemos que hacer más explícito el texto de la Constitución y si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título de la Constitución, yo estaré con ustedes". Terminada la sesión, ya no había dudas, debía tratarse el problema laboral íntegramente, sin falsos prejuicios de legalidad o forma, se concluyó entonces que el Derecho del Trabajo debía iniciarse en la Carta Magna por ser un mínimo de garantías constitucionales totalmente distinta de lo que se consideraba derechos naturales del hombre, era la primera derrota del individualismo y liberalismo, la primera en México.

Se iniciaron al día siguiente las sesiones reanudándose el debate y la unidad del Congreso estaba en favor de lo dicho por Jara, Victoria y Manjarrez, se habló de sindicatos, huelgas, salarios, etc., y nuevamente se puso a discusión el artículo 5o. sin llegar a ningún resultado, el día 28 de ese mismo mes y año, tomó la palabra el licenciado José Natividad Macías para presentar en nombre de Venustiano Carranza, un proyecto de bases sobre trabajo, que, con ligeras modificaciones, se transformó en el artículo 123.

En la mañana del 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución.

Por la tarde rindieron protesta de guardarla, primero los diputados y después el Primer Jefe. Al fin se había logrado, era la mejor del mundo, fue la mejor redactada aunque sin conservar la forma tradicional de las Constituciones México había permanecido en materia de trabajo al margen de los nuevos avances que se registraban en varios países, tomaba la delantera al considerar

el Derecho del Trabajo como un mínimo de garantías constitucionales. Se estableció una sola garantía social, la más esperada, lástima que no se haya unificado en un solo sentido los dos incisos que contiene el mencionado artículo, pero llego a la conclusión de que esa será la próxima meta a alcanzar, pues es sabido que debemos volver a una sola legislación en el artículo 123.

### CAPITULO III

#### "LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931"

Hemos dejado bien establecido que la Constitución de 1917 dejó al Congreso de la Unión en facultad de dictar una ley del trabajo para el Distrito y Territorios Federales, dando competencia a los Estados para que hicieran su propia reglamentación, sin embargo el Congreso nunca llegó a dictar esa ley, siempre se quedó en proyectos, pues éstos fueron varios, así en 1918 se tenía la idea de que fueran varias leyes de trabajo y se inició con un proyecto sobre accidentes de trabajo, pero sigue al pie de la letra lo manifestado por el artículo 123, se aprueba por la Cámara de Diputados y permanece en el olvido cuando pasa a la de Senadores. En el año de 1925 recibe la Cámara de Diputados un nuevo proyecto más avanzado, se aprobó y remitió a la Cámara de Senadores. La comisión de esta última, a la que fue turnada, le hizo algunas modificaciones, más no llegó a votarlo. Todo esto permitía ver que jamás se llegaría a una ley, además de que numerosos problemas no podían resolverse por las autoridades locales y entonces se sintió la necesidad de unificar la legislación del trabajo y en 1929 se reforman los artículos 73 fracción X y 123 de la Constitución, limitando a la competencia del Congreso Federal, el poder expedir una ley que rigiera en materia de trabajo, en la República.

Al llevarse a cabo la reforma a que aludimos anteriormente, se formuló en el mismo año un proyecto de Código Federal del Trabajo y que es el que conocemos con el nombre, Proyecto Porfés Gil, por ser el nombre del entonces Presidente de la República. Algo sobresaliente de este proyecto fue su artículo tercero: "Estarán sujetos a las disposiciones del presente Código todos los

trabajadores y los patrones, inclusive el Estado (la nación, los estados y los municipios) cuando tengan el carácter de patrón. Se considera que el Estado asume ese carácter cuando tiene a su cargo empresas o servicios que pueden ser desempeñados por particulares". Desapareció de la ley de 1931, y tendrá que volver a aparecer abarcando a todos los trabajadores.

Se criticó demasiado el proyecto Portes Gil y fué retirado dos años después, en 1931 se celebró una junta obrero-patronal que resultó Convención y ahí se dieron ideas que sirvieron para formular un nuevo proyecto que aprobó el entonces Presidente Ortiz Rubio, y se envió al Congreso en donde se discutió, modificó y aprobó a principios de agosto de 1931.

Le siguieron una serie de reformas, evolucionó como nunca el Derecho del Trabajo en México, sobre todo el colectivo, tomó fuerza con Alvaro Obregón y se aprobó con Avila Camacho el Seguro Social, las prestaciones del trabajador iban en aumento, se buscaba equilibrar los factores de la producción y se llegó al fin a comprender que la aspiración del Derecho del Trabajo tuvo como antecedente indiscutible, el abuso del hombre por el hombre, el aprovechamiento ventajoso del fuerte sobre el débil, el desprecio inhumano del económicamente poderoso sobre el indigente. Estoy totalmente de acuerdo con quien ha dicho que la historia del hombre es la búsqueda de su progreso, de su libertad y de su seguridad. El Derecho individual del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que fijan las bases generales que deben regular las prestaciones individuales de servicios, a efecto de asegurar a los trabajadores la vida, la salud y un nivel decoroso de vida.

Es lo primero que intenta esta ley, establece así entre las primeras medidas para asegurar estos fines, la obligación por parte del patrón de guardar la debida consideración a la persona de los trabajadores, basándose en que la subordinación de que nos habla la ley, debe reducirse únicamente al desempeño del trabajo, por esta misma razón prohíbe al patrón hacer propaganda política o religiosa, además para tener una vida digna se hacía necesario estar en libertad de trabajar en cualquier empresa y por

ello se prohibió la práctica de "poner en el índice" o sea las listas negras de que ya hablamos y que no permitían a un trabajador encontrar empleo en otra factoría.

La manera de asegurar a los trabajadores la vida, era desde luego, otorgándole un salario decoroso y sobre todo perceptible, las factorías se encontraban muchas veces fuera de los centros de consumo, el patrón aprovechaba esto para convertirse en el medio que hacía llegar las mercancías al obrero y entonces la forma de pago fue una verdadera permuta, el trabajador daba su fuerza de trabajo y el patrón mercancías como ropa, bebidas, semillas, etc., práctica que cortó la ley mediante la protección al salario, y, la primera medida que tiende a dar esta protección es la institución del salario mínimo que van aunadas al pago en efectivo y no en especie, igualdad de salario, prohibición de imponer multas o hacer descuentos, pago de salario, cuando por causa de trabajo no se pueda desempeñar éste, prohibición de reducir el pago y hacer colectas en centros de trabajo.

Las anteriores garantías se extendieron a la forma y lugar de pago de salario, la Constitución ya señalaba esta prohibición, pero la ley fue más lejos, pues no sólo manifestó que el pago no podía hacerse en lugares de recreo, cantinas o tiendas sino que además prohibió que se establecieran cerca de los centros de trabajo, aún cuando esto último no se cumple, como tampoco se cumple la inembargabilidad del salario.

Las protecciones para el trabajador no se quedaron en su persona, el legislador de 1931 con una visión de carácter social y más que nada basado en la experiencia de tantos años de vejaciones, las extendió a la familia de éste, protecciones que benefician sobre todo a la mujer casada y a los menores de edad, prohibición de exigir a los familiares las deudas del trabajador para acabar con las prácticas viciosas de los hacendados mexicanos que tenían esclavizada a toda una familia y sus descendientes por las deudas del trabajador; protección al patrimonio de la familia; protección a los familiares del trabajador fallecido, etc.

El hombre, con necesidades económicas apremiantes, el tra-

bajador desesperado por conseguir el empleo, la ignorancia de que muchas veces es presa, lo pueden conducir a una serie de actitudes como serían la renuncia de los beneficios que las leyes les conceden; la ley, previendo estas circunstancias, se impuso como norma imperativa, o sea que prohibió toda renuncia a estas protecciones y prerrogativas en perjuicio del trabajador, obligando con ello a los patrones a dar el trabajo en condiciones legales sin permitirle abusar de su condición de potentado. La parte del juicio laboral que conocemos como conciliación no constituye una renuncia como muchos lo han sostenido, puesto que intervienen las autoridades en las transacciones que se realizan, vigilando que si existe un sacrificio por parte del trabajador, sea mínimo y, esto debido a que los beneficios que reporta son considerables ya que evita un período largo de juicio que no le permite al trabajador subsistir, mientras consigue emplearse en otro establecimiento.

Estableció el derecho de ascenso para evitar lo que pasaba en la colonia y en la etapa Independiente, que ya señalamos, pero sin ningún resultado práctico puesto que fue demasiado extensa la disposición que traduzco porque se presta a cientos de interpretaciones.

Art. III.—Son obligaciones de los patrones:

1.—Preferir, en igualdad de circunstancias a los mexicanos respecto de quienes no lo sean, a los que les hayan servido satisfactoriamente con anterioridad, respecto de quienes no estén en este caso, y a los sindicalizados respecto de los que no lo estén . . .

La pregunta obligada y que surgió después de la expedición de la ley fue la siguiente: ¿Qué significa preferir a los trabajadores que hayan servido satisfactoriamente con anterioridad? no se dió el significado y como consecuencia nunca se aplicó, pues en caso de ser una recomendación, su falta de observación carecía de sanción.

Fue hasta que los sindicatos impusieron la inconstitucional cláusula de exclusión de ingreso y obligaron a los empresarios a

dar preferencia efectiva a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo eran, cuando se trató de interpretar la frase en cuestión; hubo una doble corriente, la primera en el sentido de que su significado equivalía a reposición de los trabajadores que eran separados de la empresa por causas no imputables al patrón, la segunda opinión y que se impuso fue en el sentido de que contenía el derecho de ascenso. Lástima que como tantas otras cosas no se aplicó, los sindicatos han actuado de tal manera que quien logra una mejoría en una factoría es por una de dos razones que nos conduce a lo mismo: La recomendación del líder o la venta de las "plazas".

Dentro del plano económico social, una innovación fue el reparto de utilidades. En el Constituyente de 1917, en su exposición de motivos se dijo que era equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en la que prestan sus servicios, se vió como una concesión ruinosa y exagerada por los empresarios, no vieron que era beneficioso para ambas partes, pues el trabajador desempeñaría con más eficacia su trabajo, ya que tendría interés en la prosperidad. No se vió así, el voraz empresario encontró los medios de eludir el cumplimiento de este mandato como lo veremos más adelante.

Por otro lado tenemos las acciones del trabajador despedido. El despido se dá en una oficina privada, las causas que prueba el patrón son imputables al trabajador y prácticamente era el problema que había que enfrentar. El legislador dió al trabajador dos acciones: Cumplimiento del contrato (reinstalación) o indemnización, la primera se estableció con el fin de asegurar la estabilidad de los trabajadores en sus empleos.

Los patrones no aceptaban tal cumplimiento de contrato y cuando se les llegaba a imponer por las autoridades correspondientes, hacía imposible la relación hasta que el obrero optaba por la indemnización dándose cuenta de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desnaturaliza a la finalidad de tal acción y presume que así como en el Derecho Civil la falta de cumplimiento de un contrato acarrea que se puede exigir su cumplimiento



y si no es posible, el pago de los daños y perjuicios, en materia laboral si no aceptaba el patrón la reinstalación procedía la indemnización.

Como solución genuinamente mexicana, se estableció la del pago de los salarios caídos durante la tramitación del conflicto, decimos ésto porque no existen antecedentes en legislaciones extranjeras. La fracción XXII del artículo 123 de la Constitución fijó la indemnización que corresponde por la separación justificada, de manera que la apelación del artículo 122 de la ley a la acción de pago de tres meses de salario ha traído consigo que, en estos casos, se asimilen los salarios caídos durante la tramitación del conflicto a una especie de costas judiciales, institución que no tiene razón de ser en materia de trabajo, no obstante que habría resultado más lógico otorgarlo en alguna de ellas, como en la de riesgos profesionales, en que el trabajador está imposibilitado, físicamente, para desempeñar cualquier otro trabajo. En verdad que el espíritu de la ley estribó en lo siguiente: Al ser despedido un trabajador, indudablemente que quedaba sin ningún sostén económico, lo que determina que la tramitación del conflicto a una especie de costas judiciales, de los juicios laborales realmente se rigiera por el principio de la concentración, lastimosamente observamos en la práctica procesal que muchas veces son años los que tarda en decidirse una controversia, resulta que en ese tiempo el trabajador ya se empleó en otro establecimiento y es lo que aprovechan los patronos para liquidar únicamente tres meses pensando en que ya se satisficieron las necesidades económicas de esa familia, los sueldos caídos se eludían de esta manera e inclusive llegó a ser el criterio de la cuarta Sala de Corte.

La ley de 1931 continuó con las protecciones que en pocas ocasiones se hacían efectivas, y dedicó varios artículos a una especie de derecho protector de las mujeres y los menores. Encargados sobre todo de velar por esta protección, los Inspectores de Trabajo pero son tan humanos que caen en la violación. Prohibía el empleo de las mujeres en trabajos nocturnos industriales, establecimientos comerciales, después de las diez de la noche, etc., no se cumplía, como veremos que actualmente no se cumple: Telefo-

nistas, Balance en Instituciones de Crédito, Ampliación de horarios comerciales.

Nuestra ley de 31 siguió la idea del Constituyente de 17 que se limitó a la previsión social sin dar el paso hacia la seguridad social; tal parece que las disposiciones del 123 significan obligaciones de los patrones para con los trabajadores, con el fin de preparar, perfeccionar y prolongar la relación de trabajo. Estableció por ello la creación de escuelas, habitaciones, centros de recreo, etc. Desde luego que la medida es plausible, sobre todo, porque basada en una ejecutoria de la Suprema Corte, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social hizo extensivos a los menores en edad escolar que no fueron hijos de trabajadores el poder acudir a las escuelas artículo 123.

Desde luego en las condiciones en que se encontraba el trabajador, todo lo que hemos señalado nos demuestra lo benéfico de la ley que comentamos y así como en el aspecto individual y en el de previsión social, destacó en el Derecho Colectivo de Trabajo.

El Derecho Colectivo del Trabajo es la norma que reglamenta la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patrones, sus relaciones, su posición frente al Estado y los conflictos colectivos de trabajo.

Conocemos la historia del Derecho Colectivo del Trabajo, sabemos que es sumamente reciente en el Mundo y sobre todo que es la base de todo movimiento que tienda a cambiar el sistema de un país, en relación con la ley que se comenta, es necesario advertir que para el año en que se promulgó existían ya en el país sindicatos demasiado poderosos y empresas en pleno desenvolvimiento, hacemos esta aclaración porque aquí si existe una paridad por parte de la ley buscando que las relaciones en esta materia fueran parejas para evitar fricciones políticas, y, de esta manera se adoptaron medidas que parece daban mayores beneficios al trabajador sin darse cuenta que es el trabajador el único que produce, que genera riqueza.

La asociación profesional que se concede tanto al trabajador como al patrón es por parte de los primeros, la respuesta al liberalismo económico y al capitalismo. El artículo 232 de esta ley señalaba que "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes". Esto nos demuestra una cosa el Estado que promulgó esta ley era Capitalista, reconoció el derecho de los trabajadores y lo reglamentó, pero al mismo tiempo le otorga a los patronos el mismo derecho. Afortunadamente no llegó al extremo de crear sindicatos mixtos aunque de hecho los hubo y los hay.

La fracción XVI del artículo 123 establece que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse... ahora el artículo 237 de la ley establecía: "No podrán formar sindicatos las personas a quienes la ley prohíbe asociarse o sujeta a reglamentos esenciales. La oposición es franca, el legislador quiso abrir la puerta a la exclusión que pudieran hacer las leyes ordinarias posteriores o reglamentos de los trabajadores; claro como dice el maestro De la Cueva, que si el artículo 237 se quiso referir a quienes no son trabajadores, resulta mal colocado. Además la ley de 31 exigía un mínimo de 20 trabajadores, me pregunto porqué 20, realmente no se entiende esto, limita un derecho que consagra el mismo artículo 123, limita la libertad de asociación profesional, pues si nos ponemos en el supuesto de que se trataran de asociar 17 trabajadores haciendo uso del derecho que les asiste según la fracción relativa del 123, no podrán coligarse.

Como resultado de lo anterior, se reglamentan el contrato colectivo de trabajo y el contrato ley.

Estos contratos tienen una vigencia determinada, están celebrados en los mismos términos que el contrato colectivo es derecho local para una o varias empresas, en tanto que el contrato ley constituye derecho objetivo, o sea que es la ley de toda una industria o profesión, y se aplica válidamente para todas las personas

que se encuentran en la hipótesis de dicho contrato. Se presentó como problema a solucionar, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la constitucionalidad de las normas que facultan al Presidente de la República a declarar obligatorio el contrato colectivo, dicho problema se vió desde ángulos diferentes, y se llegó a la conclusión de que en virtud de que la fracción XXXI del artículo 123 se introdujo con posterioridad a la promulgación de la Ley Federal que comentamos, la Constitución sancionó el procedimiento de la ley, y en todo caso, lo legitimó. Desde luego que estoy en contra de dichas soluciones, la ley de 31 no captó como procedimiento de trabajo la cuestión que nos ocupa pues quien indicadamente debía conocer de la obligatoriedad de un contrato colectivo de trabajo, sería la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque además de ser la indicada, está capacitada para hacer un estudio más profundo, más técnico y dejar a los interesados en una mejor posibilidad de defensa.

No cabe, desde luego, comentar cada capítulo de la Ley, pues sería hablar de un tema mucho tiempo, sin embargo considero que es conveniente hacer las siguientes aclaraciones:

El proceso es parte medular de todo derecho, pues precisamente es donde se dirimen controversias y se aplican las normas sustantivas, la justicia del derecho del trabajo se encontraba en conflicto y debido a la ley antes en vigor, en la exposición de motivos del proyecto de Código Procesal del Trabajo que al Congreso presentaron entre otros Don Alberto Trueba Urbina, encontramos la siguiente opinión, demasiado acertada:

En las relaciones obrero patronales, la dinámica de la norma sustantiva del trabajo se encamina hacia la protección del obrero frente al patrón, para compensar la desigualdad que existe en las relaciones de trabajo, también se presenta, con más intensidad en el proceso laboral, cuando surge el litigio entre los factores de la producción. De manera que es absurdo y contrario a la legislación constitucional del trabajo, concebir el proceso laboral como un libre juego de fuerzas entre las partes contendientes como si los titulares fuesen dos jugadores de ajedrez de fuerzas equilibradas, situados en un plano de igualdad, en consonancia con el vie-

jo principio a priorístico de igualdad de los hombres ante la ley. Esta concepción del más rancio individualismo jurídico persiste todavía en las disposiciones procesales de nuestra ley de trabajo. Por tanto, su reforma es indispensable para adaptarlo al espíritu del artículo 123, a fin de orientar socialmente el proceso obrero.

Un clamor de descontento se ha levantado en contra de las juntas de Conciliación y Arbitraje, entre otras cosas porque los juicios de trabajo se dilatan lamentablemente en perjuicio de las partes. En la actualidad son órganos de justicia tardía y lo que es peor aún, de justicia que dista mucho de ser social. Por esto se proyectan menos formas procesales, derivadas de la sistemática del artículo 123, con objeto de que la justicia que impartan las juntas sea pronta y expedita, encomendándoles la dirección del proceso de manera que puedan tutelar a la parte débil de éste, suprimiéndose el juego de ajedrez jurisdiccional para hacer efectiva la nivelación de las desigualdades que existen entre el trabajador y el patrón; así, el proceso, se convertirá en lo que en realidad debe ser: instrumento de la justicia social. En las juntas no debe ocurrir lo mismo que en el box, que bien vence el que vence, o sea el más fuerte sobre el menos fuerte, o en otros términos, el fuerte sobre el débil. Siempre debe respetarse el derecho del agraviado.

Indudablemente que es cierto. Los procedimientos laborales se rigen en realidad por el Código Federal de Procedimientos Civiles, práctica viciosa de nuestros tribunales e innecesaria, claro que la ley de 1931 lo ameritaba porque fue demasiado oscura en cuestión de procedimientos, pero la manera de cortar de raíz este mal es que el legislador debe establecer leyes supletorias de otras leyes, o sea que en uso de las facultades que le concede la fracción XXX del artículo 73 Constitucional, separe la Ley Federal del Trabajo en Sustantiva y Adjetiva, es la manera de lograr el desembohecimiento de las autoridades del Trabajo.

La ley que se comenta reglamentó escrupulosamente el derecho de Huelga, sobre el particular, sólo quiero decir que es privativo de los trabajadores y que debe suprimirse el paro.

Durante la vigencia de la anterior ley se habló mucho de justicia social, e inclusive la nueva ley ya la enmarca dentro de los preceptos legales, definir la justicia social es tarea difícil, su definición puede hacerse políticamente y entonces hay que adoptar la del Presidente de la República en turno, por ser el "pensamiento oficial", puede al mismo tiempo definirse económicamente y entonces vamos a encontrar el choque de clases sociales y tratar de igualarlos en el reparto de la riqueza, la definición puede ser legalmente enfocada a buscar una justicia, en cuanto, a su administración pronta y expedita, con ésta, capaz de resolver las cuestiones que se plantean en estricto derecho, etc., socialmente sería una especie de prevención para obtener un nivel de vida mejor, saludable, educacional, etc.

La ley de 31 trata de ministrarla con fines políticos y por ello fracasa. Ciertamente es que dispone medidas tutelares del trabajador, pero se hacía necesario además que se llevarán a la práctica.

El Seguro Social es la base, pero se limitó al aspecto médico, pudiéndose haber ampliado al jurídico, económico, ocupacional, etc. Un salario mínimo establecido con cientos de protecciones, no es garantía del trabajador, no es medida tutelar, es lo menos que pudieron haber hecho, ya que dicho salario, lejos de permitirle a una familia proletaria vivir, únicamente le permite sobrevivir un reparto de utilidades jamás practicado, pues la empresa ha encontrado los medios idóneos para tapar el Sol con cincuenta o cien pesos al año, lastimosamente vemos que las autoridades del trabajo son nombradas y sostenidas por el ejecutivo o mejor dicho por quien lo representa y claro está que pasa lo mismo que en materia penal con el Ministerio Público que se convierte en un organismo del Ejecutivo y no en parte del Poder Judicial.

Desde luego y conforme a nuestra evaluación socioeconómica nos damos cuenta de que si esta ley careció de un sentido meramente social, esto es: mayor igualdad jurídica y económica entre trabajador y patrón, se debió más que nada a las siguientes causas:

**POLITICAS.**—El Estado se dió cuenta de una cosa que pal-

pitaba en aquella época: se percató de que el trabajador había ganado la Revolución, pero no había tomado el poder, entonces había que premiarlo mediante una ley que lo protegiera y le diera tranquilidad y conformismo. La clase en el poder seguía siendo la misma, puesto que lo único que se cambió fue de personas, de 1910 a 1921, se peleaba el puesto de Presidente de México y las luchas fueran más que nada por imponer a una u otra persona. La burguesía ahora se llamaba proletariado y la Constitución era la de 1917. Al ocupar el poder el estadista Plutarco Elías Calles, piensa atinadamente en la manera de establecer una estabilidad política que lo llevara a que siguiera gobernando el equipo que lo hacía y para tales efectos propone la organización de un partido político que agrupara todas las clases laborantes, sintiendo o haciendo sentir al trabajador su influencia política y como consecuencia de ese partido de trabajadores, surgirían los representantes de la Nación. La ley, pues tuvo que ser consecuente con ésto y establece los beneficios sindicales que ya mencionamos.

**ECONOMICAS.**—Para el momento, nuestra Constitución en su parte orgánica, determina la organización de un Estado Capitalista, ya que era el cambio esperado, no podía entonces dar al trabajador sino mejorías a nivel personal, dignidad, salario, descansos, etc., pero no rescató a la industria en el sentido de hacer mayormente participe al obrero en la economía de la empresa. Se tenía que respetar el individualismo económico existente, de ello dependía la industrialización del país y por otra parte el gobierno necesitaba del apoyo material de los inversionistas, se tenían que atraer capitales extranjeros y aumentar la riqueza general para estabilizar la moneda. Todo ello contribuyó a que la mencionada ley de 1931 se limitara a dar como protección económica el salario. Es cierto que ahora se habla de reparto de utilidades, seguro social, etc., exigiendo un poco más a la empresa en beneficio del trabajador, pero todo ello como concesiones periódicas que el gobernante va otorgando para seguir manteniendo el apoyo de los sindicatos existentes y como consecuencia de ello el poder.

**SOCIALES.**—Es lo único en que fue más lejos la ley, ya que en este sentido sí se preocupó por dar al trabajador mayores pres-

taciones sociales y además tuvo mayores exigencias con los patrones, quizá porque si lo analizamos concluiríamos que era donde menos se gastaba dinero. Dichas prestaciones sociales se fueron extendiendo en beneficio aún de quienes no eran trabajadores como en el caso de la educación escolar, el Seguro Social, etc., y claro sin detrimento de la clase capitalista. Mediante la huelga se concede al trabajador el arma más contundente para hacer valer sus derechos, lástima que no siempre se lleven a cabo con beneficio para el trabajador.



## CAPITULO IV

### CONCEPTO DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

#### I.—El Artículo 123 Constitucional.

A) **Mensaje del Primer Jefe.**— Triunfante la Revolución Constitucionalista, jefaturada por Don Venustiano Carranza, el siguiente paso ejecutado por éste, fue la organización del gobierno sobre las bases políticas y sociales establecidas durante la lucha armada y contradictoria con la Constitución liberal de 1857. El ingeniero Félix F. Palavicini, hizo ver al jefe del ejército la necesidad de convocar a una asamblea legislativa que incorporara, en una nueva carta constitucional, los principios sociales conquistados por los campesinos y los obreros en el fragor del movimiento revolucionario. Don Venustiano Carranza acogió con beneplácito esta propuesta y por decretos del 4 y 19 de septiembre de 1916, convocó al pueblo mexicano a elecciones para un Congreso Constituyente, el cual debería reunirse en la ciudad de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916.

En la sesión inaugural del mencionado Congreso, Carranza pronunció un importante discurso y entregó el proyecto de constitución al Supremo Parlamento de la Revolución Mexicana. En tal proyecto no se aprecia ningún capítulo de reformas sociales, debiéndose ésto al criterio tradicionalista de quienes lo redactaron, siguiéndose en su estructuración la tesis Vallarta, al igual que se hiciera en la anterior de 1857. Sin embargo el Primer Jefe reiteró sus ideas revolucionarias en el sentido de dejar a cargo de las leyes ordinarias lo relativo a reformas sociales, tal y como lo ex-

presaba en su mensaje y como se desprende de la fracción XX del artículo 72 del propio proyecto de constitución.

**B) Proyecto de Constitución.-** Desde la iniciación de sus labores, los diputados se dividieron en dos grandes grupos: uno de los moderados, fieles al pensamiento de Carranza y procedentes de la legislatura maderista encabezados por Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías y Félix Fulgencia Palavicini; y otro, llamado de los jacobinos, formado por los jóvenes revolucionarios influidos por el magonismo y los postulados agrarios del Plan de Ayala, destacándose por la firmeza de sus ideas: Francisco J. Múgica, Heriberto Jara, Luis G. Monzón y Froylán Manjarrez, entre otros.

En la sesión del 6 de diciembre se dió lectura al proyecto de constitución presentado por Carranza y en lo relativo a trabajo sólo se consignaron dos adiciones como ya lo mencionamos anteriormente, respecto de la Constitución de 1857: a) el párrafo final del artículo quinto decía "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no extenderse en ningún caso, a la renuncia de la vida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles". b) La fracción X del artículo 73 decía: "El Congreso tiene facultad... para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo".

La diputación veracruzana representada por Jara, Aguilar y Góngora, propuso las siguientes reformas al artículo quinto:

"Todo mexicano tiene el deber de trabajar, pero nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial".

"La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, aún cuando se trate de pena impuesta por la citada autoridad".

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio

convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles”.

“Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños menores de catorce años y la mujer”.

“El descanso dominical es obligatorio”.

En los servicios públicos que por su naturaleza no deban interrumpirse, la ley reglamentaria determinará el día de descanso que semanalmente corresponda a los trabajadores.

“A trabajo igual debe corresponder salario igual para los trabajadores de ambos sexos”.

“Se establece el derecho a la huelga y a las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”.

C) **Dictamen del Proyecto.**- El día 12 de diciembre, en la décima sesión, la Comisión presentó su dictamen sobre el artículo quinto del proyecto y en él se manifestó que en tal proyecto se encontraban dos innovaciones sobre el contenido del precepto de 1857; estos puntos fueron aprobados por la Comisión y agregó otros de los propuestos por la diputación veracruzana: la jornada máxima de trabajo de ocho horas, el descanso semanal y la prohibición de trabajo nocturno para mujeres y niños.

El dictamen de la Comisión contenía un postulado nuevo: la declaración de que la ley persigue y castiga la vagancia y luego se consigna el servicio judicial obligatorio para los abogados, principio tomado de un trabajo del diputado Aquiles Elorduy.

Después de esta sesión se dieron 48 horas para ponerse a discusión el dictamen. La Comisión que estudiaba el artículo quinto estaba integrada por el Gral. Francisco J. Múgica y por los diputados Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga.

**D) Origen del Artículo 123.-** El origen del artículo 123, según lo hemos señalado con anterioridad, lo encontramos en la sesión del 26 de diciembre, en la cual la Comisión presentó su dictamen tercero y en las discusiones motivadas por éste, encontramos aquel.

Por su importancia se transcriben algunos párrafos:

“La Comisión aprueba, por tanto, el artículo quinto del proyecto de Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones”.

**Artículo Quinto.-** Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurrir en este delito”.

“El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil”.

“La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial”.

“Queda prohibido el trabajo nocturno en industrias a los niños y a las mujeres”. “Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario”.

Después se suscita una discusión, Andrade defiende el dictamen; Martí lo critica y posteriormente toma la palabra Jara; que por ya habernos referido a estas intervenciones en párrafos anteriores no las repetiremos.

**E) Concepción Constituyente del Contrato de Trabajo.-** En seno del Constituyente, este contrato se estructuró sin tomar en cuenta la tradición civilista y con toda claridad se precisó, como un contrato evolucionado, de carácter social, en el que no impera el

régimen de las obligaciones civiles y menos la autonomía de la voluntad, pues las relaciones derivadas de éste deberán regirse por el mínimo de garantías sociales establecidas en la legislación laboral.

Es el diputado Macías quien se encarga de la redacción de la exposición de motivos que fundamentaría el proyecto de las bases constitucionales en materia de trabajo, y en él, nos da una clara visión de lo que piensa acerca del contrato de trabajo:

“En consecuencia, es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato ora fijando la duración máxima que debe tener como límite, ora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad o calidad de la obra realizada, tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar no exceda en perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida, como para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exíguo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia, sin parar en que los beneficios de la producción realizada con su esfuerzo material permiten, en la generalidad de los negocios, hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores.

“En los últimos tiempos HA EVOLUCIONADO NOTABLEMENTE EL CONTRATO DE TRABAJO, en relación con el progreso de las instituciones que tienden a borrar las odiosas desigualdades entre las castas de la humana especie, tan marcadamente, señaladas en la antigüedad con los regímenes de la esclavitud y de la nobleza. En el contrato de trabajo, considerado hasta hace pocos días como una de las modalidades del contrato de arrendamiento, en el que se entendía por cosa del trabajo humano, era natural que se considerase al trabajador una verdadera condición de siervo, ya que el trabajo no puede separarse del que lo ejecuta, y sólo en fuerza de la costumbre, siempre difícil de desarraigar en un pueblo flagelado por las tiranías de las clases privilegiadas, se han

mantenido hasta hoy comúnmente esas ignominiosas relaciones entre "amos y peones o criados" que avergüenzan a los pueblos y ofenden a la dignidad de la sociedad".

**F) Naturaleza y Fines del Artículo 123.-** El maestro Trueba Urbina nos señala las siguientes características del Derecho Mexicano del Trabajo:

- 1) Es un derecho de lucha de clases
- 2) Es un mínimo de garantías sociales
- 3) Es proteccionista de los trabajadores
- 4) Es imperativo e irrenunciable y
- 5) Es un derecho reivindicatorio del proletariado.

Se sostiene que es un derecho de lucha de clases porque es un estatuto dignificador de todo el trabajador en general, ya sea dentro del campo de la producción económica o fuera de éste; ya se trate de un obrero, de un taxista, de un torero, etc., y sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre quien presta un servicio y aquél que lo explota o se aprovecha de él. El proceso laboral es un instrumento netamente clasista, por medio del cual obtienen los obreros sus reivindicaciones sociales.

El Derecho del Trabajo es un derecho de tipo social y por su propia naturaleza tiende a establecer un mínimo de garantías para la clase que no cuenta más que con su trabajo para sobrevivir. Las normas del artículo 123 son estatutos exclusivos de la persona humana del trabajador y de la clase proletaria que lucha en defensa de sus intereses comunes a través de la asociación profesional y de la huelga.

El Derecho Mexicano del Trabajo es proteccionista porque a diferencia del de otros países, nació para proteger tanto el trabajo económico como el no económico y de una manera general, a toda persona humana que presta a otra un servicio personal y su aplicación va tendiente al mejoramiento económico y bienestar

social de ésta.

Numerosos son los tratadistas que reconocen que el derecho del trabajo es irrenunciable e imperativo para el efecto de que funcione como instrumento regulador en las relaciones de trabajo capital; sin embargo, nuestro artículo 123 sustenta una teoría eminentemente social, contradictoria a la corriente tradicional. De nuestro artículo 123 se desprende que no es un derecho que regule las relaciones entre capital y trabajo, sino que es un derecho protector de la persona humana trabajadora y según opinión de Marx, los empresarios o patrones no son personas, sino que sólo personifican categorías económicas y el Derecho Social no es inherente a las cosas, sino derecho de la persona humana, para compensar su debilidad económica a efecto de nivelarla frente al patrón, en el aspecto jurídico de protección.

El Artículo 123 no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que además tiende a la reivindicación de esta clase, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de producción que fueron originados por el trabajo humano, mediante el ejercicio legítimo del derecho a la revolución proletaria que él mismo consigna para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

## **II.—Concepto en la Ley Federal del Trabajo.**

El concepto que nos dá la nueva Ley Federal del Trabajo en el segundo párrafo del artículo 20, es el siguiente:

“Contrato individual del trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario”.

De esta definición desprendemos los siguientes elementos:

- a) Patrón, b) Trabajador, c) Prestación de un servicio personal,
- d) Subordinación y e) Salario.

**Trabajador.-** La ley Laboral en su artículo 8 establece que trabajador es la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado.

El hecho de la prestación de un servicio personal, puede darse sin la formalidad del contrato propiamente bien. La aplicación de una aptitud cualquiera, subordinada al servicio de otro, convierte en trabajador a la persona que lo desempeña.

El servicio prestado puede ser precedido de una vasta preparación, como digamos un ingeniero, un químico, bien puede ser de gran sencillez, al ponerse en contacto con la vasta mecánica del trabajador, entra en un mundo especial, tiene que convertirse en sujeto de un fenómeno social, el trabajo, por ende se convierte en objeto de una legislación adquiriendo derechos y contrayendo deberes.

**Patrón.-** El artículo 10 de nuestra Ley Laboral vigente preceptúa que patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores; y en su último párrafo establece: "... Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos".

**Artículo 11.-** "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración de la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores".

**Artículo 12.-** "Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras que presten servicios a un patrón".

**Prestación de un servicio personal.-** La prestación de un servicio, establecida en el artículo 10 debe ser efectuada en forma personal. En efecto, el trabajador que tiene conocimiento de su capacidad laboral, debe personalmente comprometer su aporta-



ción en razón de que asume la responsabilidad de una jornada y que por ella obtiene la seguridad de un salario. Conmutativamente sería absurdo comprometerse en este aspecto a través de un tercero.

**Subordinación.-** La mayoría de los autores, Brun y Gallard, entre otros, opinan que éste es un elemento que hace posible diferenciar al contrato individual de trabajo con otro tipo de contratos, este concepto lleva implícitos dos elementos:

“Dirección y Dependencia”.

Se dice que la Dirección se refiere a la facultad del patrón para ordenar qué trabajo debe hacerse y cómo realizarlo, y que la dependencia tiene un sentido económico, puesto que a través del salario el trabajador depende del patrón.

Estos razonamientos no son correctos del todo, pues un individuo puede prestar servicios a distintos patrones y la dependencia económica no podría atribuirse a uno de ellos; tampoco puede tratarse de la dirección solamente, ya que el patrón no es un mero maestro, sino que necesita que el obrero quede sujeto a su autoridad.

**Salario.-** Probablemente este elemento sea el más importante del Contrato de Trabajo, el que es fuente y origen de todas las complicaciones; el que constituye el eje de las relaciones obrero-patronales y de cuyo estudio y regulación no se puede decir que se haya establecido una regla definitiva y práctica.

**El artículo 82 nos dice:** “Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”.

De manera que podríamos considerar que todo lo que aporta de su esfuerzo personal el trabajador en servicio el patrón es trabajo. Igualmente, todo cuanto reciba el trabajador del patrón, es salario; sin embargo, la Suprema Corte ha sostenido que no puede estimarse como salario el uso de la habitación concedida a una

persona para el desempeño de su cargo de portero, porque dicho uso no es el precio de su trabajo, sino un requisito para que pueda realizarlo; pero puede considerarse como tal cuando en la habitación alberga a sus familiares.

Respecto de la cuantía del mismo se han hecho grandes especulaciones a este respecto, llegándose a decir que es la estrictamente necesaria para vivir.

**Nuestro artículo 90 sostiene al respecto:** "Salario Mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

## **CAPITULO V**

### **TRABAJO PENITENCIARIO**

#### **ORGANIZACION DEL TRABAJO PENITENCIARIO**

La concepción del trabajo penitenciario en las diferentes épocas es distinta; pena esclavitud: La pena está constituida en sí misma por la esclavitud, que supone el trabajo a diversos niveles.

a) Trabajos forzados deshumanizados, en esta etapa el trabajo forzado constituye la pena.

b) Trabajo pasatiempo improductivo, donde la pena está constituida por la privación de la libertad, lo que significa que el trabajo es ya el objeto de ella.

c) Trabajo pasatiempo productivo, la pena jurídicamente está constituida por la privación de la libertad y no por el trabajo, pero en el tiempo libre de los reos y de la mano de obra disponible, se realizan actividades diversas que implican principalmente trabajos en obras públicas, pero que no obstante sigue siendo un pasatiempo en la vida del reo, su presencia supone trabajo no retribuido.

d) Trabajo de readaptación, la pena en sí misma está constituida por la privación de libertad, su período de internación sirve para desarrollar un sentido de responsabilidad social al interno.

Actualmente el trabajo penitenciario se da como una forma para que el interno se allegue medios económicos para él y para el sostenimiento de su familia, así como para indemnizar a la

víctima. Pero para que pueda allegarse dichos recursos, es necesario que el trabajo sea organizado para obtener algún lucro.

Debidamente organizado el trabajo penitenciario, puede ser convertido en actividades de empresa, con una buena coordinación y cooperación entre las autoridades penitenciarias y los organismos encargados.

### **SISTEMAS DE ORGANIZACION DEL TRABAJO PENITENCIARIO**

Los sistemas de organización del trabajo penitenciario han sido descritos por las Naciones Unidas en el Congreso de 1955. Pueden agruparse en sistemas en que participan los intereses privados y aquellos en que éstos no participan.

Auténticos sistemas penitenciarios se desarrollan sólo hasta fines del Siglo XVIII y el transcurso del XIX. En 1790 surge, en la cárcel de Walnut Street, un sistema penitenciario, en tanto que el período de reclusión persigue ya un fin concreto predeterminado; algunos años después, en la cárcel de Sing-Sing, Nueva York, se impone una modalidad que supone el desarrollo del trabajo comunitario diurno.

Tomando en cuenta a Jhon Howard que fue el que influyó en la reforma del régimen penitenciario, nacen varios sistemas: el Filadélfico, el Auburnés, el Progresivo y el de Elmira.

El Filadélfico llamado así por haberse practicado por primera vez en la penitenciaría de Filadelfia en 1817, y se caracteriza por la separación de los reos en celdas individuales.

El sistema de Auburn, en éste, los penados trabajan juntos durante el día, bajo un régimen de silencio, por la noche son aislados en celdas individuales. Dicho sistema se ensayó por primera vez en la cárcel de Sin-Sing, ubicada en Auburn, Nueva York.

El sistema Progresivo, apareció en Inglaterra en 1850 y consistió en medir la duración de la pena por una suma de trabajo y

de buena conducta logrados por el condenado.

Actualmente, en Inglaterra se aplica dicho sistema progresivo.

El tiempo de la condena se divide en tres períodos:

1o.—El delincuente se encuentra en su celda aislado tanto en el día como en la noche, durante nueve meses. El 2o. período se sujeta al sistema de Auburn en el que trabaja de día y es aislado en la noche, durante este período, se inicia el ascenso mediante vales de trabajo y buena conducta; el recluso los obtiene según su comportamiento y se mejoran las condiciones de trabajo, hasta que logre su libertad condicional. El 3er. Período consiste en la libertad condicional.

El sistema de Elmira se ha venido aplicando en la prisión de Elmira, Estados Unidos. Este tiene como fin suprimir la idea de castigo y llevar a cabo la rehabilitación del reo.

En muchos países, el sistema se caracteriza porque los reclusos trabajan por su propio impulso, libres de acción oficial y directa de la administración penitenciaria, y además, porque los beneficios económicos de sus actividades no están supeditados al régimen general de la organización industrial y económica del establecimiento, sino que son obtenidos por cada uno de los penados.

El recluso está autorizado para vender el producto de su trabajo, por medio del propio establecimiento o también puede ser autorizado a trabajar por su propia cuenta, cuando la administración no suministra trabajo alguno a los reclusos, es decir, cuando no existe organización del trabajo penitenciario.

El sistema de cooperativismo consiste en que el Estado entregue talleres y campos agrícolas a cooperativas de reclusos, dicho sistema será el más eficaz, si en el funcionamiento de dichas cooperativas el Estado se reserva el control y la vigilancia de lo que produce.

Según Alfonso Quiroz Cuarón, criminólogo y corresponsal

de las Naciones Unidas, en México no se ha hecho ningún intento serio para establecer el cooperativismo como forma de trabajo en los establecimientos penitenciarios.

El hecho es que ningún sistema ha resuelto hasta ahora el trabajo penitenciario y menos aún el problema real de trabajo a todos los reclusos.

Dentro del sistema de trabajo penitenciario es necesario tener un control del trabajo y en la venta de los productos, ya que existen artículos que son vendidos en el mercado libre, y otros son consumidos por instituciones dependientes del Estado.

Como sistemas de trabajo en el interior de los planteles penitenciarios, pueden observarse los de empresa o por contrato y el de administración; entre nosotros sólo existe este último.

En el sistema por contrato el Estado cede el trabajo del interior a un contratista, mediante el pago de una cantidad por día de trabajo; el contratista distribuye y dirige el trabajo, suministra la maquinaria, la materia prima y vende el producto al público. Este sistema sería un trabajo extra penitenciario.

**El sistema por administración.-** El Trabajo se ejecuta bajo la dirección y vigilancia exclusiva de las autoridades penitenciarias.

Existe otro sistema que impera entre nosotros que es por cuenta propia; es una forma de trabajo individual, que comprende actividades aisladas de los reclusos que laboran en particular.

Las formas de pago son tres: el salario por tiempo, el salario por piezas y el salario por tarea; en el primero se tiene en cuenta únicamente el tiempo que el obrero ha invertido en el trabajo, en el segundo el número de piezas o unidades de obra elaboradas y el tercero es el tiempo de trabajo y la tarea efectuada. En México impera la retribución por día o por piezas.

Por cuanto se refiere al desarrollo actual del trabajo peni-

tenciario, puede concluirse:

1.—Dentro de la institución, el trabajo se encuentra bajo el criterio constitucional, es decir buscando por su conducto medios económicos. Pero ésto en el plano de la realidad, no es alcanzado por falta de interés de las autoridades, así como de la administración.

Dentro de la penitenciaría, los internos laboran en las actividades que a ellos les place, ya que el trabajo en sí mismo, no se encuentra programado. Trabaja un porcentaje pequeño, debido a la falta de maquinaria y materias primas que ellos tienen que obtener mediante sus familiares; existen muchos internos con conocimientos especializados que no tienen ayudantes, debido a la falta de cooperación y dinero para poder comprar los instrumentos necesarios para trabajar.

Los internos que trabajan lo hacen siguiendo una modalidad que implica la presencia de dos formas de trabajo: los trabajadores con ficha y los trabajadores sin ficha; los primeros tienen derecho a un emolumento directamente cubierto por la administración y los segundos prestan sus servicios sobre la base exclusiva de la retribución obtenida por su trabajo mismo que es pagado a destajo.

Una organización y desarrollo del trabajo penitenciario supone determinadas características que le impone su naturaleza y objeto. Por cuanto a su objeto, no debe olvidarse que ante todo es actividad encaminada a la reintegración social del individuo. En cuanto a su naturaleza, los internos realizan actividades laborales y por tanto no debe de alejarse del trabajo del exterior y deben ser adoptadas las normas laborales que rigen el desarrollo del trabajo en el exterior.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas el 30 de agosto de 1955, se dieron los siguientes puntos acerca del trabajo penitenciario:

1o.- El trabajo penitenciario no debe tener carácter aflictivo.

2o.- Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental según la determine el médico.

3o.- Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.

4o.- En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse honradamente la vida después de su liberación.

5o.- Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla.

6o.- Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciaria, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

7o.- La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán semejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.

8o.- Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecunarios de una institución penitenciaria.

9o.- Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.

10o.- Los reclusos que se empleen en trabajos no fiscalizados por la administración, estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del Gobierno, las personas para las cuáles se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.



## **PROYECTOS ADOPTADOS EN EL CONGRESO NACIONAL PENITENCIARIO.**

En nuestro país, sólo ha habido tres Congresos, debido a la falta de interés que se ha tenido para mejorar las condiciones de vida de las prisiones; sobre todo, en lo concerniente al trabajo penitenciario que se da como medio para la regeneración del individuo así como para obtener medios económicos mediante su trabajo.

Los tres Congresos realizados han sido los siguientes:

El primer Congreso Nacional se reunió el 24 de noviembre al 3 de diciembre, patrocinado por el Gobierno de Aguascalientes, que en tal forma acogía una iniciativa de la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y del Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con las siguientes bases:

Dicho Congreso tenía como objeto estudiar las condiciones de los diversos establecimientos de reclusión de la República, y proponer los medios de lograr su mejoramiento.

Dentro de los temas tratados estaban los siguientes:

El medio de tratamiento de los reos dentro de las prisiones, y condiciones que deben llevar para lograr la readaptación de los delincuentes y el trabajo y su organización desde los puntos de vista económico, pedagógico y terapéutico. El objeto de dicho Congreso fue el de estudiar la situación material y moral de los establecimientos de reclusión.

El segundo Congreso Nacional se celebró en la ciudad de México del 26 de octubre al 1o. de noviembre de 1952. La convocatoria circuló suscrita por la U. N. A. M., el Gobierno del Estado de México, la Sociedad Mexicana de Medicina Forense, la Academia Mexicana de Ciencias Penales y Criminalia, la Sociedad Mexicana de Neurología y Psiquiatría y la Asociación de Funcionarios Judiciales.

En la convocatoria se hizo notar la labor constructiva del

gobierno, con la creación de la Cárcel de Mujeres y el Tribunal para Menores. Así como la estructuración de un nuevo régimen penitenciario basado en la educación y el trabajo como medida más adecuada para la reintegración del individuo a la sociedad.

Principalmente fueron tratados estos temas, debido a que el porcentaje más grande de personas que delinquen son de un bajo nivel educativo, por lo que se considera que mediante la educación, el interno en el momento de salir en libertad tendrá bases ya sentadas para no volver a delinquir, puesto que las personas que no tienen medios para subsistir delinquen; de ahí los deseos de establecer centros de trabajo debidamente organizados, donde puedan obtener un salario remunerador y justo para él y para sus familiares.

Los centros de trabajo, agricultura e industria, organizados adecuadamente, deben además, constituir centros de producción en beneficio de ellos y de la colectividad, pues se desea una fuerza productora en beneficio de la colectividad.

En el Decreto No. 77 de la Legislatura del Estado de México, en sus artículos primero y segundo, se habla acerca de la educación y del trabajo:

**Artículo Primero.-** Dentro de las cárceles de cada una de las cabeceras de los Distritos del Estado, se establecerá un centro de alfabetización y de instrucción primaria, al que asistirán los reos obligatoriamente.

**Artículo Segundo.-** Dentro de las cárceles del Estado, se establecerán sobre bases de equidad y de justicia social, los centros de trabajo y se fomentarán las actividades deportivas y culturales por medio de readaptación social de los reos.

En los temas tratados en el Congreso, figuró el trabajo de los reos y se llegó a las siguientes conclusiones:

1o.- El sistema de readaptación de los reos en el Estado de

México, se basará en la educación y el trabajo, como los medios más adecuados para obtener su reincorporación al seno de la sociedad.

2o.- El trabajo organizado consistirá principalmente en labores agrícolas e industriales, para la mayoría de los reclusos, puesto que proceden del medio rural y secundariamente en el establecimiento de un centro de adiestramiento obrero para los reclusos procedentes de este medio.

El tercer Congreso Nacional Penitenciario fue realizado en Toluca, del 6 al 9 de agosto de 1969, bajo el patrocinio del Gobierno del Estado de México.

El propósito del Congreso fue estudiar los sistemas actuales de ejecución de penas privativas de libertad y recomendar la adopción de normas y criterios técnicos, que permitan llevar a cabo la reforma penitenciaria del país, dentro del propósito de obtener la readaptación social del recluso, en los términos del artículo 18 constitucional.

El Congreso recomendó dotar al país de legislación especial adecuada, y de instituciones penitenciarias, tomando como modelo al Centro Penitenciario del Estado de México. En algunas comisiones de trabajo se recomendó la supresión de la colonia penal de Islas Marías, pero fue rechazada debido a que dicha institución es la única colonia penal con que se cuenta y por los progresos que ha ido teniendo en los últimos años.

El temario del Congreso contempló todos los aspectos importantes de la problemática penitenciaria. Se votó por el establecimiento de sistemas penitenciarios de naturaleza progresiva técnica, con régimen de tratamiento preliberacional e instituciones penales abiertas.

Las resoluciones a que llegó el Congreso acerca del trabajo penitenciario fueron las siguientes:

1o.- El trabajo en los reclusorios penales debe ser presu-

puesto indispensable para la rehabilitación social del internado.

2o.- Debe recomendarse, a nivel nacional, que sean revisadas las leyes de ejecución de penas privativas de libertad, en donde existan, y los Códigos correspondientes en los lugares en que no los haya, con el fin de prever los aspectos fundamentales del trabajo en los reclusorios penales.

3o.- El trabajo es un derecho inherente a la persona humana y debe ser considerado como un derecho del recluso y una obligación del mismo para su rehabilitación.

4o.- El trabajo en los reclusorios penales se encaminará a abolir el lucro.

5o.- La legislación laboral vigente en el país debe proteger al trabajo o régimen ocupacional en los reclusorios penales.

El trabajo en los centros penitenciarios no puede sustraerse a las leyes laborales que rigen en un momento dado, ya que el trabajo fuera o dentro de un establecimiento privado o estatal, es, siempre enajenación de fuerzas y actividad humano, que necesita ampararse, siempre y cuando no pugne con los fines esenciales del tratamiento penitenciario.

6o.- El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.

7o.- El producto que perciba el trabajador recluso, tenderá a ser suficiente para satisfacer las exigencias que deben cumplirse por la aplicación del producto del trabajo.

8o.- Para dar garantía y protección al salario del trabajador recluso, deben abandonarse las formas clandestinas y unilaterales para ser sustituidas por otras en donde exista una publicidad amplia y una mayor bilateralidad.

9o.- Deben reglamentarse las facultades de las direcciones

de los reclusorios penales, en relación con la aplicación del producto del trabajo del interno.

10o.- El trabajo penitenciario debe realizarse en las mismas condiciones de higiene y seguridad que privan en el trabajo libre, debiendo indemnizarse en forma análoga a los trabajadores reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que sufran.

11o.- Se sugiere la implantación del sistema cooperativo, como forma de trabajo, en los centros penitenciarios en que sea posible adoptar este régimen.

12o.- El trabajo penitenciario debe ser considerado como parte del trabajo en general y tenderá a equipararse en su organización y sus métodos, cada vez más, al trabajo libre, cuyas técnicas deben introducirse en los establecimientos penales.

13o.- La administración, en cuanto al trabajo, debe estar separada de la dirección del penal, aunque subordinada a ésta, a fin de dotarla de agilidad suficiente para cumplir con las metas antes mencionadas.

14o.- El horario del trabajo se establecerá de acuerdo con el tratamiento individualizado y su duración no podrá exceder de la establecida en el trabajo libre. Los beneficios de la seguridad social deben extenderse a los trabajadores penitenciarios y a sus familiares.

15o.- El trabajo del recluso debe servir de capacitación, para él mismo, buscando que, por su naturaleza, en la libertad le sea útil para subvenir las necesidades propias y las de sus familiares.

16o.- El trabajo debe ser adecuado a las aptitudes particulares de los individuos, lo que significa que debe desarrollarse en los ámbitos industrial, de granjas agrícolas y agropecuarias, de pastores, forestal y artesanal, y dentro de tales categorías, debe adaptarse a las condiciones particulares de cada individuo.

El trabajo del recluso no debe ser contrario a la dignidad humana.

## **NORMAS LABORALES APLICABLES AL TRABAJO PENITENCIARIO**

Dentro del derecho obrero, aún cuando el condenado no sea propiamente un obrero, está realizando un trabajo obligatorio, y por lo tanto, se encuentra bajo el amparo de la legislación laboral, siempre y cuando no estén en contradicción con el régimen sustancial de la pena.

Ciertamente el preso no es propiamente un obrero libre, pero él realiza un trabajo a causa de la pena y, a pesar de ello, por su condición humana, alcanza ciertos principios del derecho obrero, en lo referente a la duración de las jornadas, accidentes, descansos y en general, a todo lo que se refiera a la materia laboral dentro de la prisión.

Jacques Maritain nos habla acerca de los derechos del hombre, que son principalmente los que corresponden a la personalidad humana, personalidad civil y personalidad obrera. Los derechos de la persona humana son todos aquellos en que el individuo puede decidirse en forma autónoma en lo que se refiere a su destino, tratándose de trabajo, hogar o religión. Los derechos civiles surgen directamente de la Constitución Política, y los derechos de la persona obrera se muestran cuando el individuo en su calidad de trabajador, se encuentra ligado al grupo del cual proviene y por lo tanto, tiene libertad de escoger el trabajo.

Dentro de la Constitución Política existen normas que son aplicables al trabajo penitenciario.

**Artículo 4o.-** "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los térmi-

nos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio; las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”.

No existe duda alguna sobre la libertad de trabajo, siempre y cuando no ataque el derecho a terceros.

El interno, por lo tanto, podrá dedicarse a cualquier profesión u oficio que desee, siendo lícito, y por supuesto que dentro de la prisión donde cumpla con la pena sea posible su desempeño.

**Artículo 5o.-** “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria y comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.

Nuestro ordenamiento funda y faculta a la legislación ordinaria para determinar los casos en los cuáles puede ser impuesto el trabajo a título de pena; pero ésto no significa que el trabajo sea gratuito, ya que lo único que está restringiendo es la libertad para elegir a qué actividad ha de dedicarse en su caso el recluso.

La legislación ordinaria no señala en ninguno de sus artículos el trabajo como pena, y ésto nos hace afirmar la libertad absoluta que existe para prestar una labor, facultad que implica la posibilidad de negarse a realizar cualquier actividad.

**Artículo 14.-** “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal, queda prohibido impo-



ner, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho”.

En el presente artículo, se nos hace notar que no existe en la codificación penal, el trabajo como pena y por tanto, carece el juzgador de facultades para aplicarla. A pesar de que en los establecimientos penales pugnen por la obligatoriedad del trabajo.

**Artículo 18o.-** “Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta, será distinto del que se destinare para la extinción de las penas, y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación, y de los Estados, organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonia, penitenciarias y presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.

En dicho artículo, vemos que es un deber del Estado proporcionar una labor al preso para que pueda reincorporarse a la sociedad; el individuo a pesar de estar privado de su libertad, tiene derecho a exigir el cumplimiento de esta disposición por medio del juicio constitucional, cuyo efecto sería de obligar a la Federación a que le fuera proporcionado un trabajo de acuerdo con su capacidad. Pensamos que el trabajo como medida de regeneración, no es parte integrante de la pena, por lo que su trabajo deberá ser remunerado y gozar de todos los derechos consignados.

**Artículo 22o.-** “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de los delitos graves del orden militar”.

El segundo párrafo de dicho artículo ha fundamentado los descuentos de salario a los trabajadores, que gozan de libertad o están privados de ella; pero en este caso sólo cuando perciban un salario en virtud del desempeño de una labor.

Respecto a todos los trabajadores, podemos decir que se encuentran amparados por el artículo 5o. constitucional, y el trabajo en general como una actividad libremente ejecutada se encuentra consignado en el artículo 4o.

Si bien, el artículo 5o. protege al ciudadano en contra de una pretensión ilegítima del Estado, que pueda estar encaminada a imponer un trabajo como servidor del mismo, en contra de su voluntad y sin su justa retribución, caso en que no comprenden las situaciones entre particulares, en cambio la libertad de trabajo que consagra el artículo 4o., comprende tanto a los comerciantes, profesionales e industriales que encuentran la libertad de trabajo en el más amplio sentido. De esta manera, el recluso se encuentra amparado por dichos artículos, debido a que él es un trabajador, y con la posibilidad de que perciba una justa remuneración.

El Código Penal establece diversas normas para el recluso:

**Artículo 46o.-** “La pena de prisión, produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, perito, depositario o interventor judicial, síndico o inter-

ventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena”.

Podemos decir que los derechos suspendidos como resultado de la sentencia son exclusivamente de naturaleza civil y política, no afectan a las garantías individuales, siendo el trabajo de esta naturaleza, pues el individuo se encuentra facultado a desarrollarlo, y además, el Estado tiene la obligación de proporcionarlo.

**Artículo 79o.-** “El gobierno organizará las cárceles, colonias penales, penitenciarías, presidios y establecimientos especiales donde deban cumplirse las detenciones preventivas y las sanciones y medidas de seguridad preventivas de la libertad, sobre la base del trabajo, como medida de regeneración, procurando la industrialización de aquéllos y el desarrollo del espíritu de la cooperación entre los detenidos”.

Dicho artículo proviene del artículo 18 Constitucional, y pretende el mejoramiento de nivel físico e intelectual de los reclusos. Pero dicho nivel dentro de los establecimientos penales ha sido muy bajo, debido a la falta de talleres y además porque la remuneración que percibe el recluso por su trabajo es muy bajo, pues no recibe ni siquiera el salario mínimo.

**Artículo 80.-** “El gobierno, dentro de los principios generales consignados en el artículo anterior, podrá establecer con carácter permanente o transitorio, campamentos penales a donde se trasladarán los reos que se destinen a trabajos que exijan esa forma de organización.

Este artículo tiene alcances progresistas, ya que pretende el establecimiento de campamentos penales, el trabajo efectivo y organizado de los presos para un mejoramiento del trabajo de los penados. Cuando ésto realmente se lleve a cabo, los reclusos realizarán un trabajo de mayor calidad y aquellos que se encuentren en la ociosidad trabajarán, porque saben que su trabajo es productivo tanto para ellos como para la sociedad, y sobre todo, Mé-

xico estará al nivel de los demás países en materia penitenciaria.

**Artículo 81.-** "Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le designe, de acuerdo con los reglamentos interiores en donde se encuentre; estando obligado a pagar del producto de ese trabajo su alimentación y vestido".

Este artículo no lo podemos aceptar, ya que al individuo se le está asignando un trabajo y no goza de libertad para desempeñar el que quiera, y además, con lo que gana del trabajo que desempeña no le alcanzaría para pagar la alimentación, vestido y si tiene familia sostenerla, así como el pago del daño que causó. Constituiría además, un régimen injusto entre aquél que por su estado de salud no puede laborar y el que si lo hace.

**Artículo 82.-** "El resto del producto del trabajo de los condenados a sanción privativa de libertad, se distribuirá por regla general, del modo siguiente:

I.- Un cuarenta por ciento para el pago de la reparación del daño.

II.- Un treinta por ciento para la familia del reo, cuando lo necesite.

III.- Un treinta por ciento para formar al reo un fondo de reserva.

Este artículo no lo aceptamos debido al salario que recibe un trabajador privado de su libertad, que es mucho más bajo que el que percibe un trabajador libre. Y si tiene que repartirlo en dicha forma, no creemos que le alcance para nada.

Además, hay que tomar en cuenta que la economía familiar sufre un golpe cuando la persona que normalmente aporta los recursos, está privada de su libertad, y por tanto, no es prudente pensar en la reparación del daño antes que la familia.

Considero también que el recluso es el que debería fijar la

distribución de su salario, y no el Estado.

**Artículo 83.-** "Si la reparación del daño hubiere sido cubierto, o si la familia no está necesitada, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales, a los demás fines señalados en el artículo anterior.

Esto no es posible, ya que no se puede dejar a criterio de un tercero la determinación de si la familia del preso requiere o no del salario para subsistir; o bien, si el daño hubiere sido reparado se dividirá entre las otras partes que queden; esto resulta ilógico ya que los gastos por concepto de ropa se duplican, y como se puede pensar que una familia no necesite del salario, si la mayoría depende del hombre para subsistir.

**Artículo 95.-** "El salario es la base del patrimonio del trabajador, y como tal, no es susceptible de embargo judicial o administrativo, ni estará sujeto a compensaciones o descuento alguno fuera de los establecidos en el artículo 91.

Los patronos no estarán obligados a cumplir orden judicial o administrativa relativa a embargo o secuestro de salarios de sus trabajadores, quedando estrictamente prohibidos los descuentos por tales conceptos.

Después de analizar los preceptos anteriores, no cabe duda que las deducciones que se realizan sobre el salario del reo violan la Ley Laboral, puesto que en ningún caso siguen sus lineamientos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 544, nos dice:

Quedan exceptuados de embargo:

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.

Dicha excepción es admitida, ya que la familia del traba-

jador tiene derecho a los salarios que éste obtiene como producto de su trabajo. En lo referente a la reparación del daño, debe admitirse el descuento correspondiente a la reparación del daño, pero sobre la base del salario del trabajador, establecida en la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 91.-** "El salario no deberá detenerse en todo o en parte por concepto de multas.

Cuando el trabajador contraiga deudas con el patrono por concepto de anticipos, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, compra de artículos producidos por la misma empresa, o rentas de cualquier especie, el patrono podrá descontar la parte del salario que de acuerdo con el trabajador convenga para este efecto, la que nunca podrá ser mayor de treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

Fuera de las excepciones antes expresadas y de los casos de que se trate de cuotas sindicales ordinarias o para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, en que de una manera expresa manifiesten su conformidad los trabajadores, el salario no deberá ser retenido ni descontado en forma ni cantidad alguna.

Los anticipos que el patrono haga al trabajador por cuenta de salarios, en ningún caso devengarán intereses".

El trato diverso que se otorga a la familia del trabajador y a la reparación del daño se justifica, por el propósito que el legislador tiene de proteger la única fuente de ingresos del operario, que se traduce en la alimentación de él y su familia.

Tratándose de responsabilidad proveniente de delito, pensamos que el único descuento admisible, se reduce al treinta por ciento del excedente del salario mínimo, encontrándose lo anterior dentro de las reglas del artículo 91, lo que no ocurre en los casos de embargo de sueldos para alimentos, caso en el cual el mismo salario mínimo deberá descontarse en la proporción que determine la autoridad correspondiente, ya que las finalidades

de esta percepción son de origen familiar y el incumplimiento de las obligaciones del asalariado provoca la intervención protectora del Poder Judicial, en favor de la esposa e hijos.

El Reglamento Interior del Departamento de Prevención Social, contiene una sección dedicada al trabajo de los presos, del cual destacamos como puntos fundamentales, horarios de labores, jornada semanal, etc.

### **EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO PARTE DEL TRABAJO EN GENERAL**

Esta concepción tiene ciertas variaciones con respecto a una total identificación con el trabajo en general. Requiere que el recluso sepa que el trabajo que realiza tiene el mismo carácter que el trabajo libre.

Partiendo del artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y afirmándose con vigor, sostiene que el derecho de la sociedad de penar al delincuente, y de privarle de su libertad, impide que el recluso ejercite completamente el derecho de trabajar; pero de ninguna manera se le priva de ese derecho como tal, y encuentra correcta solución al problema de la competencia entre su trabajo y el trabajo libre, que de este modo se transforma de una cuestión meramente económica en un problema fundamental de respeto de derechos humanos.

Dentro de esta concepción, veríamos que el trabajo penitenciario como parte del trabajo en general, facilitaría la readaptación del recluso, así como las condiciones generales del trabajo.

En la regla mínima 60, se nos habla acerca de dicho trabajo: El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre, en cuanto estos constituyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

Respecto al trabajo remunerado de los reclusos se debe con-

siderar en el mismo plano que corresponde al que hubiesen desarrollado trabajadores libres y bajo la protección de las leyes laborales, sin otras limitaciones que las derivadas de la modificación de su capacidad jurídica como consecuencia de la condena.

Por supuesto, es necesario ver que el trabajador penado realice un trabajo productivo, es decir, que dicho trabajo sea útil, sobre todo, porque la opinión pública cree que el trabajo penitenciario es de mala calidad, y por lo mismo debe ser de bajo costo.

Para suprimir esta idea, deben utilizarse los medios adecuados, como las exhibiciones del trabajo penitenciario junto con las del trabajo libre para que la gente pueda así, ver que dichos trabajos son de la misma calidad. Y así, el trabajador privado de su libertad pueda obtener las mismas ganancias que un obrero libre.

Además de su finalidad utilitaria, el trabajo del recluso debe ser retribuido; pero no es suficiente con la retribución, sino además, que no por estar condenado por un delito, carezca de los derechos que las leyes laborales conceden a los trabajadores. Si el trabajo de los presos se convierte en un medio de explotación, si se otorga a empresas privadas el manejo de los talleres y se les dan amplias facultades para su administración, los resultados serán completamente negativos, ya que dichas empresas no pagarán la labor del preso al mismo precio que el trabajo libre.

Tampoco el Estado debe mirar el trabajo de los reclusos sólo como forma de regeneración y menos como un explotador del trabajo de los presos, ya que éstos tienen el derecho de recibir sus salarios como cualquier trabajador libre.

Para considerar el trabajo penitenciario como parte del trabajo en general es necesario ocuparse de varias cuestiones estrechamente vinculadas con dicho propósito, siendo los más importantes los siguientes: importancia y alcance de la formación profesional de los reclusos, elección del sistema de organización del trabajo que mejor responda a esos propósitos, examen crítico de la posible concurrencia entre el trabajo penitenciario y el trabajo



libre, y determinación de la remuneración del trabajo penitenciario. El papel que debe jugar la formación profesional, ha sido expresada en la regla mínima 71 de este modo: Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. Pero en la práctica vemos que no todos los países pueden proporcionar un adecuado aprendizaje profesional; pero ésto se solucionaría en la forma siguiente: como muchos reclusos desempeñaban un trabajo cuando se encontraban libres, hacer que el mismo trabajo desempeñen dentro del establecimiento o si dicho trabajo no existe dentro, entonces formarlos profesionalmente en la ocupación más similar a la que ya conocían.

La primera fase de la introducción de la formación profesional, fue hecha en marzo de 1956, donde fueron abiertos centros de formación profesional en ocho establecimientos. Se han realizado dos reuniones del personal interesado de la administración penitenciaria y de la Office National du Placement et du Cho-nage, para examinar el desarrollo, evolución y resultado de este nuevo método de enseñanza profesional. La primera tuvo lugar en Hoostraten, el 27 de octubre de 1957 y la segunda en MARNEFFE el 15 de junio de 1959.

Dicha enseñanza consistía en lo siguiente: Los reclusos fueron seleccionados siguiendo dos procedimientos: a) Petición voluntaria del recluso; b) Persuasión individual de los reclusos que se estimaban aptos para beneficiarse con el curso. El curso consistía en lo siguiente: Procurar dar a la enseñanza un sentido concreto, combinando la teoría con la práctica. Se señaló que la formación profesional a base de enseñar oficios es apropiada al nivel intelectual medio de los reclusos.

Respecto a los sistemas de organización penitenciario han sido descritos en un informe publicado por las Naciones Unidas que fue sometido al Congreso organizado en 1955. Conforme a dicho informe, pueden agruparse en sistemas en los que participan los intereses privados y aquéllos en que éstos no participan.

Entre los primeros se encuentran los de arrendamiento, con-

trato y trabajo a destajo como sucede en nuestro país, en el que a los reclusos se les paga según lo que hagan; pero dicho pago no se da conforme al trabajo libre.

En varios países, el recluso puede trabajar por su cuenta, es decir, libres de la acción oficial y directa de la administración penitenciaria, y además, porque los beneficios o resultados económicos de sus actividades no vienen tampoco ordenados y supeditados al régimen general de organización industrial y económica del establecimiento, sino que son obtenidos por cada uno de los internos.

La competencia no existe, ya que la producción penitenciaria es mínima, debido a la falta de maquinaria y de talleres que existen en todos los establecimientos.

En lo que se refiere al precio de costo de los productos elaborados por los reclusos, se piensa que es una de las posibles competencias para los obreros libres.

Preferentemente, los reclusos deben dedicarse a la ejecución de trabajos aprovechables por el Estado, en instituciones de beneficencia o en oficinas públicas. La crítica se endereza hacia la consideración de que si el estado no se preocupa por encontrar acomodo a los obreros sin trabajo, cuyo número es aplastante en determinados países, en cambio aprovecha sus recursos en dar trabajo a los delincuentes.

Dicha objeción no es posible, ya que dicho delincuente era un obrero libre, y en consecuencia gozaba de todos los derechos que la ley laboral da a todos los trabajadores. Hay que tomar en cuenta también, que el obrero libre se puede trasladar a cualquier lugar, en tanto que al recluso le es imposible.

También hay que partir de la base de que todo el trabajo de los reclusos debe ser remunerado con arreglo a las disposiciones de las leyes laborales, y que al recluso no debe vérselo como un sujeto de explotación, y que por los trabajos que desarrolle en la prisión, debe percibir el salario mínimo que corresponde a un obre-

ro libre, regularizando el tiempo de la jornada diaria y que los productos elaborados sean iguales a los que se consumen en el mercado.

Entre los principios examinados en el Congreso de Ginebra, se examinó la cuestión de la remuneración; así el principio de que el trabajo penitenciario debe ser remunerado, está contenido en la regla 76, respecto a los condenados, y en la regla 89 en cuanto a las personas detenidas en prisión preventiva. El principio de trabajo igual, salario igual, está contenido en la regla 73, que se refiere al trabajo no fiscalizado por la administración. Dicha regla dice: Al menos que el trabajo se haga por otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe, pagarán a la administración, el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

Existen algunos países en que el trabajo de los reclusos no es remunerado, ya que mantienen una separación entre el trabajo penitenciario y el libre. Es necesario que la remuneración del recluso se hace en su competencia profesional y en su rendimiento como trabajador, y no a elementos que se refieren a otros aspectos de la vida penitenciaria.

Dicha remuneración no se lleva a cabo porque la propia administración penitenciaria y otra autoridad administrativa no se ocupa de establecer las tarifas, y por tanto, dicha remuneración es muy baja. Pero a pesar de esta remuneración tan baja, todavía tienen que descontarle para diferentes gastos. Así puede decirse que las finalidades que se trata de obtener con dicha remuneración no puede asegurarse como el sostenimiento de la familia o la indemnización de las víctimas del delito.

Se ha pensado que la aplicación del principio de trabajo igual, salario igual, facilitaría la solución de la competencia entre el trabajo penitenciario y el libre; ya que no existen motivos para no pagar al recluso dicho salario y los beneficios que se obtendrían con la aplicación de este principio serían grandes, pues permitirían que el recluso se mantuviera a sí mismo. Y si el recluso ve que su

trabajo es normalmente pagado, trabajaría con mayor rendimiento.

La adopción de dicho principio la vemos en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice: Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a percibir igual salario por igual trabajo.

En el XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario, de La Haya, en 1950, se discutió por primera vez, la aplicación al trabajo de los reclusos, el principio de igual salario, a trabajo igual, dicha resolución expresaba lo siguiente:

“Los reclusos deben recibir una remuneración. El Congreso está consciente de las dificultades prácticas inherentes a todo sistema consistente en pagar una remuneración calculada según las mismas normas que las del trabajo libre. Sin embargo, el Congreso recomienda que tal sistema sea aplicado en la mayor medida posible. Sobre esta remuneración podrá ser descontado un monto razonable por el mantenimiento del recluso, los gastos de sostenimiento de la familia, y si fuera posible, una indemnización a pagar a las víctimas del delito”.

En el Seminario Latinoamericano de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de Río de Janeiro, 1953, fue discutido dicho principio, y aunque no fue aceptado totalmente, se llegó a la conclusión de que se debería establecer una relación entre el valor económico del trabajo del recluso y el valor económico del trabajo libre. Esa relación estaría representada por la fijación de una proporcionalidad entre ambas retribuciones.

El trabajo del recluso sería, en este caso, remunerado en forma proporcional a la retribución del correspondiente trabajo libre.

A pesar de las propuestas que se han dado sobre la remuneración del trabajo, según el principio que nos ocupa, ha habido objeciones, sobre todo de los directores de los Institutos penales,

porque consideran que la remuneración conduciría a una discriminación entre los reclusos de un mismo establecimiento en materia de pago y también porque consideran que la remuneración que se pagaría no estimula ni desarrolla el sentido de responsabilidad del recluso, y además, porque el trabajo penitenciario forma parte del tratamiento de regeneración.

Considero que dichas objeciones están por demás, ya que tales problemas sobre todo en lo que se refiere a la discriminación, si no se presentan en el trabajo libre, no tienen porque presentarse dentro del trabajo penitenciario.

En cuanto a que la remuneración no estimula el sentido de responsabilidad, es conveniente anotar que menos contribuye a esos fines la ausencia de remuneración, y por último, si se considera al trabajo penitenciario como parte del tratamiento, también es una actividad normal del recluso.

El II Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente, se declaró lo siguiente:

I El Estado tiene el deber de asegurar el empleo total de los reclusos aptos, solicitando trabajo en primer lugar en los organismos públicos.

II El trabajo penitenciario debe realizarse en condiciones análogas a las del trabajo libre, especialmente en lo que se refiere a herramientas, horas de trabajo. Cualquiera que sea el modo de organización del trabajo, los reclusos deberán, en todos los casos depender solamente de la autoridad de la administración penitenciaria. El número de reclusos destinados a trabajos domésticos que no exigen una capacitación, debe ser reducido al mínimo indispensable.

V Con el fin de alcanzar los objetivos arriba mencionados, se invita a la Secretaría de las Naciones Unidas a organizar el intercambio de información y, en su defecto, a una asistencia técnica relativa a los métodos de organización y de financiación del

trabajo penitenciario en los diferentes países.

Desde el punto de vista del Lic. Gustavo Malo Camacho, el trabajo penitenciario hay que verlo desde dos ángulos: En cuanto a su objeto, y en cuanto a su naturaleza. En cuanto al objeto dice, que ante todo es una actividad encaminada a la reintegración social del individuo y no únicamente a la obtención de la máxima utilidad por parte de la empresa penitenciaria. Por cuanto a su naturaleza, la situación especial que viven los internos exige un tratamiento también particular en el desarrollo de las actividades laborales, las cuales no obstante, tampoco deben constituir un sistema que se aleje de la realidad del trabajo exterior. Como principio, estima que deben ser adoptadas, en los sistemas penitenciarios del país, las normas que rigen el desarrollo del trabajo en el exterior, con las características siguientes:

a) El trabajo del interior debe ser desarrollado teniendo como mira la capacitación en la persona del interno, y no a la explotación de un beneficio mayor a la empresa.

b) El trabajo debe servir de formación profesional para el recluso, buscando que, por su naturaleza, en la libertad le sea útil para subvenir las necesidades propias y las de sus familiares, lo que supone que profesiones fáciles de ejercer en la vida en libertad.

c) El trabajo debe ser adecuado a las aptitudes particulares de los individuos, lo que significa que debe desarrollarse en los ámbitos industrial, granjas, agrícolas y agropecuarias, pastores, forestal, artesanal, y dentro de tales categorías, debe adaptarse a las condiciones particulares de cada individuo.

d) El trabajo penal debe ser sano y practicado en condiciones higiénicas.

e) El trabajo no debe ser contrario a la dignidad humana, por lo que deben ser suprimidos los trabajos repugnantes y los envilecedores.

f) Respecto a la retribución del trabajo, se estima que la solución ideal está representada por el respeto al principio consti-

tucional que rige las relaciones de trabajo, lo que entre otros aspectos supone el pago del salario mínimo a los internos que laboran, a quienes en todo caso les resultarían determinadas disminuciones por concepto de los gastos derivados de habitación, vestido, y alimentación, en tanto que no puede olvidarse que como institución que es, supone aquellas erogaciones que su propio fin le impone.

g) En relación con la indemnización, espera que se logre obtener a la institución, los beneficios derivados de la seguridad social.

El principio de igual salario por igual trabajo, ha sido recogido por el proyecto de Reglamento de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Distrito Federal, de 1958, y dispone: "El trabajo de los internos deberá realizarse en lo posible, bajo las condiciones que rijan para los obreros libres en el Distrito Federal".

Por todo lo expuesto, parece evidente que la situación existente de remuneración y la aplicación del principio salario igual a trabajo igual, al trabajo penitenciario, han sido acogidos por las conferencias penitenciarias internacionales; pero la verdad es que en no pocos países, dicho trabajo de los reclusos no es ni remunerado ni distribuido en forma lógica, salvo los intentos limitados ya señalados, el trabajo penitenciario recibe por consideraciones ajenas al mismo, una pequeña retribución.

### **INTEGRACION DEL TRABAJO PENITENCIARIO A LA ECONOMIA NACIONAL.**

El trabajo penitenciario es de tal su importancia, que de un modo u otro figura inscrito en forma permanente en los Congresos Internacionales y en los planes de tarea de los Organismos Internacionales y Nacionales que se ocupan de esta materia; pero desgraciadamente, las administraciones penitenciarias no han podido aplicar en su totalidad las recomendaciones de estos congresos.

Las Naciones Unidas resolvieron tomar a su cargo la direc-

ción a nivel internacional, de las actividades concernientes a la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; especificando que la cuestión del trabajo penitenciario sería uno de los temas concretos de estudio y que al mismo tiempo, tendría prioridad en sus programas de trabajo.

En 1940, el Comité Especial de expertos en la materia de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, recomendó que se estudiara por las Naciones Unidas el papel de la mano de obra penitenciaria en la formación del recluso y en la economía del establecimiento, así como sus relaciones en la economía nacional; en 1949, la Comisión de Asuntos Sociales aprobó esta recomendación.

En 1957 la citada Comisión, hizo suya la sugerencia del Secretario General de las Naciones Unidas, para la cuestión del trabajo penitenciario.

El Comité propuso:

- a) Finalidad del trabajo penitenciario.
- b) Aspectos Económicos y organización.
- c) Aspectos Sociales.
- d) Promedio diario de la población penal que cumple condena según la clase de trabajo que se le asigna.

El Congreso de Ginebra se interesó también por dicho problema, y la posible integración del trabajo penitenciario a la economía nacional, y propuso lo siguiente:

- a) Es necesario contar con la colaboración de personas ajenas a la administración penitenciaria, especialmente economistas y representantes de organizaciones obrero patronales.
- b) Debe pagarse a los reclusos por su trabajo, una remuneración basada sobre el salario normal del mercado libre.

El Segundo Seminario de Asia y Lejano Oriente en 1958,



se ocupó de la integración del trabajo penitenciario a la economía nacional, así como el Grupo Consultivo Europeo y el Comité Especial de expertos.

No debe entenderse esta integración como de índole puramente económica, en torno de la cual se haga girar el interés del recluso, o de solo lograr la readaptación de él, pues el interés del recluso y su formación profesional, no deben quedar subordinados a los beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

Para la integración del trabajo penitenciario a la economía nacional, es necesario que el recluso sepa que el trabajo que realiza, tiene el mismo carácter social que el trabajo libre que tal vez ejecutaba antes de su internación, y el que efectuará al reincorporarse a la sociedad. El trabajo realizado en estas condiciones le hará sentirse vinculado a la comunidad, y le dará el sentimiento de participar en el desarrollo económico social y general.

La posibilidad de realizar la integración, ha quedado demostrada en la Segunda Guerra Mundial, tanto en Europa como en Estados Unidos, la integración del trabajo penitenciario (economía de guerra) fue económicamente satisfactoria. En Estados Unidos esta integración elevó el porcentaje de reclusos ocupados sobre los niveles de pre-guerra. A su término, el resultado inmediato fue el rápido declive del trabajo penitenciario, que fue sometido a la regulación restrictiva. Esta situación que sin duda existe en muchos países demuestra claramente las posibilidades que tiene el trabajo penitenciario de participar dentro de la economía de un país, siempre y cuando esté debidamente organizado.

Para que dicha integración pueda ser llevada a cabo, es necesario el pleno empleo de la población penal, la importancia y el alcance de la formación profesional de los internos, elección del sistema de organización del trabajo que mejor responda a esos propósitos, exámen crítico de la posible concurrencia entre el trabajo penitenciario y el trabajo libre, y determinación del trabajo penitenciario.

Estas cuestiones son importantes para que dicha integra-

ción pueda llevarse a cabo, ya que en algunos países los reclusos no trabajan por no existir un programa adecuado.

Si cada uno de los países organizara el trabajo penitenciario utilizando a la mayoría de los internos, y de acuerdo con normas económicas, dicha integración pudiera llevarse a cabo, pues existen algunos países que tienen una economía preferentemente agraria con una población predominantemente rural, y sus reclusos en la mayoría de los casos retornan a las regiones agrícolas y por desgracia, el trabajo penitenciario está organizado a espaldas de esta realidad económico social. Esto ocurre especialmente en la mayoría de los países de América Latina, pues observamos que en vez de ser una integración, se constituye en una desintegración, pues no se aprovechan las condiciones de trabajo que tuvieron los internos antes de entrar a una institución penal.

Las instituciones penales que optasen por trabajos agrícolas, contribuirían eficazmente a la economía nacional, manteniendo y desarrollando el nivel de capacitación de los reclusos de procedencia rural y produciendo alimentos y otros productos, tanto para el propio consumo como para su colocación en el mercado.

Las instituciones abiertas ofrecen grandes posibilidades para la integración del trabajo penitenciario a la economía nacional, ya que permiten a los agricultores continuar dedicados a sus tareas, y no se rompe de un tajo el nexo de relación, sobre todo cuando ese tipo de trabajo se desarrolla en obras públicas, cuyo resultado son de inestimable valor para la economía nacional. Porque si bien en tiempo pasado el empleo de los reclusos en obras o trabajos públicos fue una forma de cumplir la pena, en nuestro tiempo la asignación de los reclusos a esos trabajos debe estar basada en otras consideraciones.

En México se ha tenido un verdadero horror a la pena de obras públicas. El artículo 61 del Código Penal de 1817, establecía que: "quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas, y ni judicial ni gubernamentalmente se podrá destinar a delincuente alguno a desempeñar ningún trabajo público fuera de las

prisiones, ésto influyó a la explotación de que se hizo víctima a los reclusos ya que carecían de remuneración en sus labores; trajo como consecuencia que sus resultados no trascendían en beneficio de la colectividad, sino a los particulares a quienes se encomendaban la explotación de los reos.

Esto hoy en día no debería suceder, pues si la custodia, disciplina, salud, educación, recreación y bienestar de los reclusos están asegurados por personal penitenciario, y si el empresario paga el salario normal correspondiente a la clase de trabajo que se realiza.

Si se hiciera trabajar a los reclusos teniendo en cuenta su procedencia, en obras creadas por el Estado, los resultados obtenidos se harían sentir en poco tiempo, los factores de la producción entrarían en juego y el país obtendría un beneficio, así el hombre que viene del campo a la ciudad y delinque, volvería al campo al quedar en libertad, o bien el hombre de taller que abandona la fábrica para dedicarse a otros menesteres, volvería a su ocupación primitiva en beneficio del Estado.

En los establecimientos penales, deben existir trabajos de tipo fabril agrícola o ganadero y así, los internos sabrán la influencia de lo que representa un trabajo, y así saldrán preparados para ganarse la vida en el instante en que salgan del establecimiento, y en lo sucesivo serán nuevos trabajadores que vendrán a sumar su esfuerzo en los factores de la producción.

En la provincia de Salta Argentina, existe una cárcel en donde el trabajo del interno es aprovechado para beneficio del Estado y de la colectividad, el Gobernador de la provincia ha aprovechado la capacidad de trabajo de los reclusos en la construcción de viviendas, siguiendo las instrucciones de la Dirección de la Vivienda y Obras Públicas, y otro número de internos presta sus servicios en la fábrica de cemento, y perciben su salario conforme a las disposiciones del Derecho Laboral. Se ha visto que el aprovechamiento que tiene el Estado y el interno ha sido grande; en México se debería de utilizar el esfuerzo de los internos, que hoy en

día viven dedicados a la holganza.

El grupo del cercano Oriente, expresó que los países de esa región pasan actualmente por un período de desarrollo económico en que se hace sentir la necesidad de realizar trabajos de interés general, y por ello, formuló una recomendación para que se permitiera a esos países emplear en trabajos de esa índole a los reclusos, y así, dicho trabajo no quedaría sin utilización y constituiría una gran ayuda a dichos países.

Para que dicha integración pueda llevarse a cabo, es necesario tomar en cuenta el aumento de producción y para que ésta pueda realizarse, hay que tomar en cuenta una mejor organización del trabajo en general, evitando pérdidas de tiempo que suponen el no aprovechamiento de horas: el establecimiento de dos turnos de labores que supongan aumento en la capacidad de trabajo, utilizando los mismos medios de producción, la ampliación de los talleres en lo que se refiere a espacio adecuado, compra de maquinaria y personal técnico.

Estas formas de aumento hacen que se eleve la capacidad de producción de los talleres de la institución penitenciaria, y por lo tanto, se aumentan proporcionalmente los ingresos brutos por dicho concepto, y se produce una hoja de los costos generales de la producción, lo cual significa un beneficio económico para la administración penitenciaria y para el trabajador y por consecuencia, para el Estado.

KRIESGAMANN dice que se presentan diversos problemas económicos derivados del trabajo penitenciario, en cuanto a la industria y el trabajo libre, por la competencia mercantil, porque la actividad económica derivada del trabajo penitenciario, en cuanto a la industria y el trabajo libre, por la competencia mercantil, porque la actividad económica no es ajena al Estado moderno, y está sujeto a la Técnica Industrial, a los principios económicos y a las normas jurídicas.

Es necesario la diversidad de industrias de tal manera, que

la instalación de las mismas esté en armonía con las necesidades generales de la producción del país.

Dentro de la cárcel preventiva, el desarrollo de trabajos ha dejado mucho que desear en algunas especialidades y en otras, como la carpintería, herrería y fabricación de mosaicos y granitos, casi ha sido nulo, al grado de no producir ni para pagar sueldos de maestros, quienes tienen que ser utilizados en actividades ajenas por falta de trabajo en su ramo. Esto es originado debido a que quizá se desconozca su existencia en dependencias oficiales las que, teniendo medios para acudir en su auxilio, no lo hacen, perdiendo la oportunidad de beneficiarse con costos más bajos que en el mercado, aún actuando con intervención de las llamadas agencias civiles, dando lugar al empleo de mano de obra de los procesados, así como a la recuperación que el erario recibe por el beneficio representado por gastos y utilidades, comprendidas provisoriamente en presupuestos.

Esto se debe principalmente a la falta de estímulo que tiene el gobierno para que los procesados trabajen y así puedan rendir como si fueran trabajadores libres, pues el Departamento, así como Secretarías de Estado y hasta la Conasupo, podrían contribuir para la elaboración de productos de uso corriente, todas en igualdad de calidad de los que se consumen y así dicho trabajo, podría ser de utilidad para el Estado y la colectividad.

En general, los talleres no han logrado entrar en verdadera actividad, con lo que se está perdiendo dinero y además, se anulan los propósitos en favor del elemento humano desde los distintos puntos de vista, sobre todo de la economía nacional.

Se dice que estos talleres no son una empresa que prosiga fines de lucro, por ser para enseñanza de internos, los que a la vez que adquieren conocimientos, acumulan recursos económicos que facilitan su reincorporación al seno de la sociedad.

Respecto a ello manifiesta que la enseñanza debe ser completa, o sea de operación en el taller y de administración en su fór-

ma; y para que el interno pueda acumular recursos económicos y pueda aportar un beneficio a la sociedad es necesario darle facilidades para obtener, mediante su trabajo, esos recursos económicos a que se hace mención. Para ésto, debe tenerse en cuenta el precepto establecido en el artículo 5o. de la Constitución relacionado con el consentimiento individual para el trabajo.

Han existido algunas objeciones respecto a la integración del trabajo penitenciario a la economía nacional, ya que se piensa que el trabajo penitenciario es de calidad inferior y su volúmen de producción limitado; pero hay que tomar en cuenta que las estadísticas nos han revelado que dicho trabajo libre, y su producción no es limitada, ya que lo que produce se vende en el mercado.

Otros consideran que la integración significaría la transformación de los internos en obreros; un hombre al estar elaborando un producto para beneficio de él y de su familia, que está desarrollando un trabajo a pesar de que no recibe un salario justo, es un obrero y seguirá siéndolo después de su liberación.

Se han dado diferentes propuestas para mejorar el trabajo penitenciario, como la de considerarlo como una actividad normal del interno. Se ha hecho un estudio comparativo acerca del nivel de remuneración de diversos países y la conclusión a que se ha llegado es que no existe una correlación entre remuneración equitativa y nivel de desarrollo económico e industrial superior. En algunos países subdesarrollados, la remuneración del recluso representa hasta el 75% de la abonada en el trabajo libre, mientras que en países de gran desarrollo aquélla a menudo representa tan sólo el 10 o el 5% de la correspondiente al trabajo libre.

## CONCLUSIONES

- I.- El artículo 123 Constitucional protege a la clase trabajadora independientemente de su condición social.
- II.- El trabajo de los presos en las colonias penales debe sujetarse a las normas jurídicas que establece el derecho laboral, con apego al artículo 123 Constitucional.
- III.- Aún cuando por su naturaleza no puedan tener todas las garantías y derechos que ofrece el Derecho Obrero, como son la huelga, los penados deben gozar de todas las demás garantías a las que tienen derecho.
- IV.- Si se hiciera trabajar a los reclusos teniendo en cuenta a la región y su actividad que normalmente han desarrollado, entrarían en juego los factores de la producción y el país obtendría un gran beneficio, ya que el hombre que desarrollaba alguna actividad antes de delinquir puede seguir desarrollándola y con ésto, ayudar a su economía y por ende a la del país.
- V.- Los efectos que produce la prisión en el individuo son nocivos, ya que muchos de ellos se encuentran en la ociosidad por falta de talleres y material de trabajo que no existen dentro de los penales.

Por tanto, es urgente que el Estado proporcione estos medios para la rehabilitación del interno. Dentro de la institución, el trabajo se encuentra bajo el criterio constitucional, es decir, buscando por su conducto medios económicos. Pero ésto en el plano de la realidad no es alcanzado por falta

de interés de las autoridades, así como de la administración. Dentro de la penitenciaría los internos laboran en las actividades que ellos les place, ya que el trabajo no está programado. Sería loable una planificación por parte de las autoridades para este respecto.

- VI.- Después de analizar el sistema penitenciario, no cabe duda que las reducciones que se realizan sobre su salario son violatorias a la Ley Laboral, ya que en ningún caso se sigue sus lineamientos.
- VII.- El sistema que se sigue en nuestro régimen, es el de trabajo a destajo, en el que se paga conforme lo que se haga; pero dicho trabajo no se paga conforme al trabajo libre. Lo cual es una injusticia, ya que si un trabajador penado realiza un trabajo de la misma calidad y cantidad que el que realiza un trabajador libre, ¿por qué no reciben las mismas prestaciones?
- VIII.- También debemos partir de la base de que todo trabajo de los reclusos debe ser remunerado con arreglo a las disposiciones de las leyes laborales, y que al recluso no debe vérselo como a un sujeto de explotación.
- IX.- El trabajo penitenciario debe realizarse en condiciones análogas a las del trabajo libre, especialmente en lo que se refiere a herramientas, horas de trabajo y protección contra accidentes.

Las disposiciones relativas a la seguridad social vigente en el país deberán ser aplicadas en la mayor medida posible.



## BIBLIOGRAFIA

**Bernardo de Quiroz Constancio.** "Lecciones de Derecho Penitenciario". México 1953.

**Belanstegui Calixto.** "Fundamento del Trabajo Penitenciario" Estudios Penitenciarios. México 1958.

**Castorena Jesús.** "Manual de Derecho Obrero" México.

**Convocatoria y Temario** del III Congreso Nacional Penitenciario, Revista Criminalia. México 1969.

**Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos.

**Código Penal.**

**Código de Procedimientos Civiles.**

**De la Cueva Mario.** "El Derecho Mexicano del Trabajo" Tomo I.

**Despotín Luis A.** "El Derecho del Trabajo".

**González Obregón Luis.** "La Acordada" Revista Criminalia. México 1959.

**García Ramírez Sergio.** "Manual de Prisiones" México 1970.

**González Bustamante Juan José.** "Colonias Penales e Instituciones Abiertas". México 1956.

**García Ramírez Sergio.** "Crónica y Notas sobre el Tercer Congreso Nacional Penitenciario", Revista Criminalia. México 1970.

**La Presencia del Gobierno** del Estado de México en el Congreso Nacional Penitenciario". Toluca México 1953.

**López Aparicio Alfonso.** "El Movimiento Obrero en México". México

**Morales Saldaña Hugo.** "Normas Laborales Aplicables al Trabajo Penitenciario". Revista Mexicana del Trabajo. México 1967.

**Malo Camacho Gustavo.** "Necesidad de una Adecuada Organización y Desarrollo del Trabajo Penitenciario" Derecho Penal Contemporáneo. México 1959.

**Malo Camacho Gustavo.** "Estudio Penitenciario". México 1967.

**Martín del Campo Carlos.** "La Rehabilitación de los Procesados", México 1966.

**Méndez Barrera Alfonso.** "Estado de las Prisiones en México", Revista Criminalia. México 1959.

**Narro García Ignacio.** "Revista Criminalia". México 1955.

**Nueva Ley Federal del Trabajo.**

**Palavicini Félix F.** "La Historia de la Constitución de 1917". México.

**Piña y Palacios J.** "El Imperio de Maximiliano y las Prisiones en México en 1864. "Revista Criminalia". México 1959.

**"Revista Penal y Penitenciaria".** Argentina 1954.

**"Reglas Mínimas para el Tratamiento del Delincuente".** Revista Criminalia. México 1969.

**"Tercer Congreso Nacional Penitenciario".** Gobierno del Estado de México. Toluca 1969.

**"Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916 - 1917".**